

DERECHO DE HABEAS DATA- Definición - Marco jurídico - Ámbito de aplicación

Teniendo en cuenta que, a partir de la Constitución de 1991, Colombia se constituyó como un Estado Social de Derecho, cuyo propósito es fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto a la dignidad humana, se desarrollaron diferentes mecanismos que permitieran a los ciudadanos hacer efectivas todas esas prerrogativas, entre ellos el «habeas data». En esencia, una figura jurídica del orden constitucional, instaurada para que una persona pueda conocer la información a ella referida, sea que repose en registros o bancos de datos públicos o privados y, a exigir su confidencialidad, actualización, rectificación o supresión.

[...]

[...] el habeas data es un derecho constitucional fundamental que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción recae, principalmente, en el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Su objetivo es preservar los intereses del titular de la información ante potenciales abusos del poder informático.

[...]El núcleo esencial del derecho al habeas data está integrado por el concepto de «autodeterminación informática», que hace alusión a la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con la regulación legal. [...] no sólo implica la protección frente a la divulgación de cierta información, sino que también permite pedir la verificación, actualización y acceso a la información que está siendo divulgada.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES – Marco Jurídico – Ley 1266 de 2008 – Ley 1581 de 2012 – Constitución Política artículo 15 - Clasificación de datos - Datos de tipo personal – Datos de tipo impersonal – Alcance – Dato personal – Vinculado a alguien en particular – Protección de habeas data – Dato impersonal – No implica relación con la intimidad – Privilegio de acceso a la información – Datos según su publicidad – Datos públicos – Datos semiprivados – Datos privados – Datos sensibles -

[...] Para delimitar la aplicación y el alcance de este derecho, es preciso hacer referencia a las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, ya referenciadas, las cuales desarrollan el mandato constitucional contenido en el artículo 15 y, por consiguiente, compendian las normas generales de protección de datos personales.

[...]

[...] el régimen legal de protección de datos personales regulado en este marco jurídico comprende el derecho de conocer, actualizar y rectificar la información personal consignada en bases de datos o archivos y se aplica a aquella registrada en bases de datos administradas por entidades privadas o públicas, ya sea que se encuentren en el territorio colombiano o si al responsable o encargado del tratamiento de la misma le es aplicable la legislación nacional.

[...]

[...] las leyes estatutarias citadas y la jurisprudencia constitucional han clasificado los datos en dos categorías. La primera, distingue entre datos de tipo personal e impersonal. Los datos personales se refieren a alguien en particular y, por ello, están relacionados con la protección del habeas data, la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad, como antes se señaló. Los datos impersonales, por su parte, no implican una relación con la intimidad y, por tal razón, la Corte Constitucional ha manifestado que en este caso no existe un límite constitucional fuerte y, por lo tanto, debe privilegiarse el acceso a la información.

La segunda tipología, cataloga en función de su publicidad en datos y la posibilidad legal de acceder a los mismos, en datos públicos, semiprivados, privados y sensibles, en razón de su naturaleza pública, íntima o reservada cuyo conocimiento o divulgación puede interesar solo al titular o a cierto sector o grupo de personas o la sociedad en general.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA –Constitución política artículo 74 – Vínculo con los derechos a informar y recibir información veraz e imparcial – Información pública – Dependerá del tipo de datos

[...] la sala encuentra necesario precisar el concepto y contenido del derecho de acceso a la información pública, que está consagrado en el artículo 74 de la Constitución, en los siguientes términos: "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

Esta garantía superior se encuentra estrechamente vinculada con los derechos fundamentales a informar y recibir información veraz e imparcial a presentar peticiones y obtener pronta resolución con los cuales comparte su núcleo axiológico, y con el valor, principio y derecho constitucional a la participación en general y, en particular, a la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país, responsabilidad ligada al ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Carta.

[...] este derecho constituye una garantía que materializa el principio de democracia participativa sobre el cual se estructura el Estado colombiano, que a su turno fortalece el ejercicio de la ciudadanía, en tanto permite «formar "un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico " que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado». De igual manera, cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización. [...]

[...] es menester referirse a los conceptos de información, que puede ser pública (ordinaria), pública clasificada o pública reservada, a la definición de publicar y/o divulgar [...]

[...]

La información pública está organizada en distintos grupos, dependiendo del tipo de datos que hagan parte de la misma y su publicación o divulgación está sujeta a un constante balance entre el derecho constitucional fundamental de habeas data, en interrelación con los derechos a la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la

personalidad, en contraste con los parámetros también de orden superior afines a la publicidad, transparencia y participación en el control social.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES – Contraposición con el derecho de acceso a la información pública – Tratamiento de datos personales registrados en base de datos de entidades públicas – No requiere autorización del titular cuando es desarrollada en ejercicio de sus funciones – Publicación sujeta a principios de la administración de datos personales – Características

i) El tratamiento de los datos personales en una entidad pública es una actividad que debe sujetarse a la Constitución y a la ley; ii) toda información en posesión, bajo el control o custodia de una entidad pública comparte esa misma naturaleza y solo será reservada o limitada por disposición constitucional o legal, como la derivada del derecho a la intimidad; iii) los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y equilibrio con el derecho a la información, participación, publicidad, transparencia y demás derechos constitucionales interrelacionados; iv) la recolección de datos personales por parte de una autoridad debe obedecer a una finalidad legítima y explícita; y, en esa medida, v) los datos personales registrados debe ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos; vi) el tratamiento y la administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de su naturaleza; vi) la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobables y comprensible.

[...]

i) El tratamiento de datos personales registrados en bases de datos de entidades públicas no requiere la autorización del titular cuando esa actividad es desarrollada en ejercicio de sus funciones, pero su publicación y divulgación se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de ley.

ii) Los datos sensibles y privados no pueden publicarse sin autorización del titular, los datos semiprivados son susceptibles de ser publicados por orden de una autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones y de los principios de la administración de datos personales, también previa autorización del titular, salvo excepción legal que se ajuste al marco constitucional vigente.

iii) La información debe ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos;

iv) La información pública nacional deberá estar a disposición del público a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica;

v) entre las medidas para dar cumplimiento a la Ley 1266 de 2008 los operadores de las bases de datos deben demostrar cuál es la naturaleza de los datos personales, el objeto y el tipo del tratamiento y los riesgos potenciales que dicho tratamiento podría causar sobre los derechos de los titulares;

vi) el responsable y el encargado del tratamiento de los datos debe: garantizar al titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; conservar la

información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; y suministrar al encargado (cuando se diferente al responsable) del tratamiento o al público, según el caso, únicamente datos cuyo tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la ley;

vii) Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones determinados como clasificados o reservados, de conformidad a la ley; el índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación; y

viii) en aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la Ley 1712 de 2014 debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable.

APLICATIVO INTEGRIDAD PUBLICA - Información de funcionarios y contratistas del Estado en todos los niveles – No se pide requiere autorización de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 artículo 9 – Deber de suministrarlos – DAFP – Deber de adoptar medidas para proteger datos recolectados

la Ley 2013 de 2019 solo precisa los datos a publicar de la declaración de bienes y rentas, más no trae una referencia igual frente al registro de conflictos de interés y a la declaración del impuesto a la renta y complementarios. En esa medida, se hace necesario analizar los datos que se registran en el Aplicativo por la Integridad Pública para precisar la naturaleza de los mismos, de acuerdo con el formulario a diligenciarse, en el caso del registro de conflictos de interés, y la copia de la declaración, para el impuesto a la renta y complementarios.

[...]

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en ejercicio de las funciones otorgadas por las Leyes 87 de 1993 y 1474 de 2011, debe obtener la información, requerida para el ejercicio de sus competencias, de los funcionarios y contratistas del Estado de los niveles nacional, departamental y/o municipal a quienes no se les pide la autorización a la que hace referencia el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, para el tratamiento de los datos, pues por ser una de las excepciones contempladas en el literal a) del artículo 10 de la misma normativa, están en el deber de suministrarlos.

[...] si bien se trata de información que debe recabarse por parte de una entidad pública, en ejercicio de sus funciones legales, y por tanto, en los términos de la Ley 1581 de 2012, debe ser suministrada por el titular, ello no exime al Departamento Administrativo de la Función Pública, de adoptar las medidas necesarias para proteger los datos personales recolectados, según su naturaleza, de conformidad con el régimen de protección de los mismos, en particular, cuando en el ejercicio de sus funciones deba proceder con la publicación y divulgación de la información.

[...] el Departamento Administrativo de la Función Pública creó un aplicativo específico, dentro del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), denominado Aplicativo para la Integridad Pública, para el registro, publicación y divulgación de la información.

CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS FINANCIARIOS Y COMERCIALES – Datos semiprivados – Persona que se vincula a la función pública – Estado puede exigir el suministro de información puntual

[...] si bien, a primera vista, se puede presentar una antinomia frente a la naturaleza de los datos financieros y comerciales, en virtud de lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que los define como semiprivados, en el literal g) del artículo 3º., pues señala que no son de naturaleza íntima, ni reservada, ni pública, porque pueden interesar también a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general; mientras que el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 determina que estos tienen carácter de reservado, lo cierto es que esta última normativa, en el numeral 5 del artículo citado, de todas formas remite a la primera ley cuando señala “en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”.

[...]

[...] los datos atinentes a la información financiera y comercial como de carácter semiprivado, radica en el interés que un grupo de personas o la sociedad en general pueda tener, en aras de garantizar la moralidad en la administración pública.

[...]

Entonces, si los datos con contenido comercial y financiero, entendidos como aquellos referidos al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, son útiles para evaluar los riesgos de las situaciones comercial o financiera de una persona no tendrán el carácter de reservados, pues se trata de un fin ajustado a la Constitución.

Pero si aún quedan dudas sobre la naturaleza de los datos financieros y comerciales, debe acudirse a los criterios hermenéuticos que ha puesto de presente la Corte Constitucional para solucionar este tipo de conflictos, tales como el jerárquico, el cronológico y el de especialidad

[...]

En este caso, en tanto ambas normas tienen igual jerarquía, en tanto ambas son leyes estatutarias, se acudirá al criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*) por lo cual debe darse aplicación a la Ley 1266 de 2008, como quiera que es una normativa específica correlacionada con la materia que se define, pues regula el hábeas data y el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y comercial, entre otras; en tanto que la Ley 1755 de 2015 es de carácter general, pues regula el derecho de petición.

[...]

[...] desde que una persona se vincula con la función pública, el Estado le exige que suministre una información puntual, que le permitirá más adelante establecer cualquier conducta en la que pueda presentarse un conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones, para efectos de tomar las medidas conducentes a prevenir cualquier actuación que implique parcialidad y/o corrupción, o proceder a sancionar al servidor público cuando incurra en uno de esos actos sin declararse impedido para actuar, concretando

la conducta en detrimento de los principios constitucionales que orientan la función pública.

DATOS DE IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS Y COMPLEMENTARIOS – Deber de suministrarlos por parte de los servidores públicos

[...] frente al impuesto sobre la renta y complementarios, cabe señalar que el artículo 5o del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) establece que entre los sujetos pasivos de los mismos se encuentran las personas naturales y se liquidan con base en la renta, las ganancias ocasionales, el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior. En esa medida, tratándose de servidores públicos, la declaración de los referidos impuestos persigue los mismos propósitos de transparencia y protección de la moralidad, en garantía de la administración pública.



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejera ponente: Ana María Charry Gaitán

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Número único: 11001030600020240031200

Radicación interna: 2525

Referencia: Publicación y divulgación de información personal en el *Aplicativo por la Integridad Pública*, de conformidad con lo previsto en la Ley 2013 de 2019. Derecho al habeas data.

El Gobierno Nacional, por intermedio del señor director del Departamento Administrativo de la Función Pública, solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitir un concepto, en ejercicio de la función establecida en el artículo 112, numeral 1.º, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cpaca), sobre «la divulgación de información privada y semi privada en el Aplicativo por la Integridad Pública de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2013 de 2019 [Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés], toda vez que dicha información podría ser considerada reservada».

ANTECEDENTES

Con el fin de precisar el marco jurídico de la consulta, el señor director del Departamento Administrativo de la Función Pública, en primer lugar, puso en consideración de la Sala las diferentes normas de rango constitucional y legal que regulan el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

De una parte, se remitió al artículo 15 de la Constitución, para señalar que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce efectivo del referido derecho. Y, de otra, señaló que se han expedido diferentes leyes para reglamentar la citada norma, tales como la Ley 1266 de 2008, «por medio de la cual se dictan disposiciones generales de habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios [...]», la Ley 1581 de 2012, «por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de

datos personales», y la Ley 1755 de 2015, «por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición [...]».

En segundo lugar, hizo referencia a la Ley 2013 de 2019, «por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés», que empezó a regir el 30 de noviembre de 2019¹.

Precisó que, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida normativa, el Gobierno Nacional creó una herramienta denominada *Aplicativo por la Integridad Pública*, que hace parte del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP)², con los siguientes objetivos:

- i) Que los servidores públicos de altos cargos del Estado, contratistas y demás sujetos obligados declaren sus bienes y rentas e impuesto sobre la renta y complementarios y registren sus conflictos de interés (Ley 2013 de 2019);
- ii) Que se registren e identifiquen las personas expuestas políticamente (PEP) con su información financiera complementaria (Decreto 830 de 2021³);
- iii) Que la ciudadanía, entes de control, medios de comunicación y organizaciones interesadas consulten y usen esta información en cumplimiento de los principios de integridad, transparencia y el ejercicio de control social.

Al respecto, explicó que, el aplicativo fue diseñado para que las personas que utilizan el «módulo consulta ciudadana» puedan realizar, en tiempo real, la búsqueda de información diferenciada por: tipo de persona (natural o jurídica), entidad y periodos determinados.

Además, subrayó que las consultas de información permiten: visualizar todos los reportes publicados por servidores y contratistas, según la búsqueda realizada; identificar cuántos reportes ha realizado el sujeto obligado, cuántos reportes están asociados a una entidad específica y por qué concepto; y desagregar la información consultada en archivos de bases de datos.

En tercer lugar, informó que, en febrero de 2022, la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) adelantó un

¹ «**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias». Diario Oficial núm. 51.182 de 30 de noviembre de 2019.

² El cual entró a operar el 2 de enero de 2020.

³ «Por el cual se modifican y adicionan algunos artículos al Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, en lo relacionado con el régimen de las Personas Expuestas Políticamente (PEP)»

proceso administrativo para determinar si se estaba dando cumplimiento al régimen legal relacionado con la protección de datos personales registrados en el *Aplicativo por la Integridad Pública*, el cual terminó con la expedición de la Resolución 6698 de 2022, confirmada por las Resoluciones 69182 de 2022⁴ y 2986 de 2023⁵, a través de la cual se emitieron las siguientes órdenes administrativas:

[...] ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA con NIT. 899.999.020-7, implementar las medidas de seguridad seguridad [sic] apropiadas y efectivas para impedir que personas no autorizadas accedan o descarguen la información recolectada y tratada mediante el “aplicativo por la Integridad Pública” de conformidad con las ordenes [sic] dadas en la parte considerativa del presente acto administrativo; medidas que deben venir acompañadas de mecanismos de monitoreo y control que permitan la debida protección de la información tratada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR ORDENAR [sic] al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA con NIT. 899.999.020-7, implementar las medidas tendientes al cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada en relación con la información recolectada y tratada mediante el “aplicativo por la Integridad Pública” de conformidad con las ordenes [sic] dadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA deberá cumplir lo ordenado en esta resolución dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para demostrar el cumplimiento deberá remitir una certificación suscrita por la Alcadesa Mayor de Bogotá D.C. mediante la cual acredite que se han implementado las medidas ordenadas.[...]

En consecuencia, el Departamento Administrativo de la Función Pública anonimizó la información privada y semiprivada para consulta pública a través del mencionado aplicativo e implementó diferentes medidas de carácter tecnológico, como «Capcha», para proteger la información allí contenida.

No obstante, el señalado departamento refiere haber recibido, de forma recurrente, quejas de «Congresistas, Concejales, Periodistas por haberse restringido la información reservada de las personas obligadas a realizar la publicación proactiva».

⁴ A través de la cual la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión.

⁵ Mediante la cual superintendente delgada para la Protección de Datos Personales de la SIC resolvió el recurso de apelación elevado, confirmando la decisión.

Por lo tanto, con fundamento en el contexto ilustrado y, en atención a la «divulgación de información privada y semiprivada en el Aplicativo por la Integridad Pública, de conformidad con lo previsto en la Ley 2013 de 2019», realizó las siguientes:

II. PREGUNTAS

1. Es jurídicamente factible que el Departamento Administrativo de la Función Pública permita la consulta de las declaraciones de bienes, rentas y el registro de los conflictos de interés en el Aplicativo por la Integridad Pública de manera ilimitada y sin reservas de conformidad con lo dispuesto de manera literal en la Ley 2013 de 2019?

Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa, agradecemos absolver lo siguiente: (Teniendo en cuenta el objeto de la Ley 2013 de 2019):

2. ¿Cuáles de los ítems mencionados en la Ley 2013 de 2019 pueden ser publicados y divulgados, cuáles son reservados, sobre cuáles debe bloquearse el acceso a la ciudadanía en general y cuáles deben ser anonimizados?

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha información es requerida por, Concejales, medios de comunicación, académicos y demás ciudadanos interesados.

3. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta anterior, ¿La información podría presentarse de manera agregada debidamente detallada por entidad o de manera individual por sujeto obligado?

La Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de quien, en ese momento, era su presidente, el 10 de julio de 2024, solicitó al señor director del Departamento Administrativo de la Función Pública autorización para levantar parcialmente la reserva de la consulta, con el fin de convocar a una audiencia con expertos en el manejo de datos personales en las bases de las entidades públicas.

No obstante, ante la falta de un pronunciamiento oportuno, la consejera ponente, en ejercicio de las facultades previstas en el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁶, emitió un auto de pruebas, de fecha 19 de julio de 2024, en el cual solicitó al Departamento Administrativo de

⁶ **Parágrafo 2º.** A invitación de la Sala, los Ministros, los jefes de Departamento administrativo, y los funcionarios que unos y otros requieran, podrán concurrir a las deliberaciones del Consejo de Estado cuando este haya de ejercer su función consultiva, pero la votación de los Magistrados se hará una vez que todos se hayan retirado. La Sala realizará las audiencias y requerirá las informaciones y documentación que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones [Resalta la Sala].

la Función Pública remitir información relacionada con el alcance de la consulta y, puntualmente, con la tercera pregunta, así:

3.1. ¿La consulta se circunscribe a la información reportada a través del *Aplicativo por la Integridad Pública* relacionada con la declaración de bienes y rentas? Surge la inquietud considerando que, en la **referencia** de la consulta se cita el artículo 5.º de la Ley 2013 de 2019, que hace alusión únicamente a la declaración de bienes y rentas. No obstante, en las **consideraciones y en la primera pregunta** se alude también al registro de conflictos de interés y a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en armonía con el artículo 1.º de dicho cuerpo normativo.

3.2. ¿La consulta solamente hace referencia a la información contenida, publicada y divulgada en el *Aplicativo por la Integridad Pública* en lo que concierne a las obligaciones derivadas de la Ley 2013 de 2019? Debe precisarse esta información considerando que, entre los objetivos del *Aplicativo por la Integridad Pública* también se encuentra el registro e identificación de las personas expuestas políticamente (PEP) con su información financiera complementaria, según lo dispuesto en el Decreto 830 de 20211.

3.3. Con el fin de establecer el alcance de la tercera pregunta formulada a la Sala, que señala: «¿La información podría presentarse de manera agregada debidamente detallada por entidad o de manera individual por sujeto obligado?»: i) En la consulta se indica que el DAFP cumplió con lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, «bloqueando la consulta de los datos privados y semiprivados y permitiendo consultar sumas totalizadas». Sírvase aclarar qué se entiende por «sumas totalizadas» y las implicaciones de este cambio. ii) En el punto 1.6 del escrito de consulta se afirma que el DAFP «anonimizó la información privada y semiprivada para consulta pública a través del aplicativo, además de implementar diferentes medidas de carácter tecnológico, como Capcha, entre otros, para proteger la información ahí contenida». Sírvase precisar las implicaciones de la «anonimización», adicionales a la supresión de los nombres.

Dicha solicitud se reiteró mediante auto del 2 de agosto siguiente. El departamento, allegó la información en dos documentos, fechados a 30 de julio y 13 de agosto de 2024⁷.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el ámbito de la consulta, refirió lo siguiente:

i) La consulta elevada se circunscribe a la aplicación integral de la Ley 2013 de 2019, es decir, a la publicación de la información sobre: **(i)** la declaración de bienes y rentas, **(ii)** el registro de conflictos de interés y la **(iii)** declaración del impuesto

⁷ Según los informes de la Secretaría de la Sala del 30 de julio y 15 de agosto de 2024, respectivamente.

sobre la renta y complementarios. Los datos relacionados deben ingresarse en el *Aplicativo por la Integridad Pública*, según lo señalado por los artículos 4º. y 5º. de la normativa en mención.

Respecto a la tercera pregunta indicó que:

ii) Las «sumas totalizadas» hacen referencia a «la suma de los ingresos, bienes y acreencias que se obtuvieron en el último año gravable [...] el ciudadano registra la totalidad de los datos previstos en la norma (art. 5º) [...]» y subrayó que se protegen los siguientes datos:

Enlace al archivo de declaración de renta; detalle de Ingresos; cuentas bancarias; bienes patrimoniales; acreencias y obligaciones; detalle de participaciones Juntas Consejos Directivos; detalle de participaciones Corporaciones Sociedades Asociaciones; detalle de actividades económicas privadas; número de documento de cónyuge y familiares declarados como posibles conflictos de interés; detalle de intereses directos; detalle de fideicomisos; detalle de inversiones; y detalle de donaciones.

iii) La «anonimización» de los datos registrados en el *Aplicativo por la Integridad Pública*, según lo establecido por el Archivo General de la Nación, en la Guía de Anonimización de Datos Estructurados, implica:

[e]vitar la exposición indebida o no controlada de la información de las personas que sean alto [sic] directivo [sic] del Estado, servidor público electo mediante voto popular, contratista u otro sujeto obligado, para así reducir la probabilidad de impacto negativo, sin afectar la veracidad de los resultados y la utilidad de los datos que han sido tratados.

iv) Además, aclaró que antes de las órdenes dadas por la SIC, el aplicativo contaba con dos módulos, uno para que los sujetos obligados registraran la información y otro para consulta y que ahora se visualizan tres, así:

En las opciones uno (1) y dos (2) cada ciudadano puede ingresar con usuario y clave, visualizando el histórico de registros, cada uno con opciones de (i) visualizar, (ii) descargar o corregir/actualizar. [...] [S]i un tercero tiene el interés de consultar la información puede acceder por la opción tres (3) y allí encuentra dos (2) opciones [...] En la primera opción, podrá realizar la consulta con nombres, apellidos y/o documento de identidad [...] Una vez se ingresa los datos, obtendrá el histórico de declaraciones realizadas y podrá descargar un archivo comprimido que tendrá a su vez dos (2) archivos [...] la ciudadanía en general no tiene acceso (sic) al documento "DECLARACIÓN _DIAN" y [...] los terceros no tienen acceso a los datos privados y reservados de los sujetos obligados a declarar. [...]

Una vez establecido el marco de la consulta elevada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Sala procederá a efectuar el análisis correspondiente, para dar respuesta a los interrogantes planteados.

III. CONSIDERACIONES

1. Aclaración previa

La Sala considera importante señalar que en el presente concepto realiza el estudio de las preguntas formuladas y les da respuesta, sin que ello implique un pronunciamiento en relación con el proceso administrativo adelantado por la SIC al Departamento Administrativo de la Función Pública, que culminó con la expedición de la Resolución 6698 de 2022, ya que su función en este asunto es esencialmente consultiva, según lo consagrado en el inciso 2º. del artículo 112 del CPACA.

2. Planteamiento de los problemas jurídicos

De las preguntas formuladas por el señor director del Departamento Administrativo de la Función Pública se desprenden los siguientes problemas jurídicos, según lo dispuesto por la Constitución, la ley y la jurisprudencia frente a la protección, garantía y respeto constitucional de los datos personales y el derecho fundamental de habeas data y demás derechos intrínsecamente correlacionados como la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en contraste con los principios de publicidad, transparencia y participación en el control social, también consagrados en la Carta Política.

¿De los datos personales que deben ser registrados en el *Aplicativo por la Integridad Pública*, respecto a la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en virtud de lo señalado por la Ley 2013 de 2019, cuáles pueden ser considerados como públicos, semiprivados, privados y sensibles, y cuáles son las implicaciones jurídicas de tal clasificación?

En consecuencia,

¿Cuál es el alcance de la obligación dispuesta en la Ley 2013 de 2019 para el Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto a la publicación y divulgación de la información pública, pública clasificada y pública reservada, considerando, por un lado, la protección garantía y respeto de los derechos constitucionales y fundamentales de habeas data e intimidad, y, por otro, el derecho de acceso a la información pública, con base en los principios de transparencia, publicidad, participación y control social, que pretenden ser materializados por dicha normativa?

Para dar respuesta a la consulta, de acuerdo con los problemas formulados, la Sala estudiará, a continuación, los siguientes temas:

i.) Régimen jurídico frente a la protección de los datos personales y el acceso a la información pública

- a). El derecho al habeas data, el dato personal y la base de datos;
- b). El ámbito de aplicación y alcance del derecho al habeas data;
- c). El derecho de acceso a la información pública, concepto y alcance;
- d). Las obligaciones de las entidades públicas respecto del tratamiento de los datos personales frente al derecho de acceso a la información pública.

ii.) Clasificación de los datos que hacen parte de los documentos que la Ley 2013 de 2019 ordena publicar y divulgar, contenidos en el *Aplicativo por la Integridad Pública*

- a). Ley 2013 de 2019;
- b). *Aplicativo por la integridad Pública*;
- c). Clasificación de los datos de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

iii.) Conclusiones relevantes para el asunto objeto de consulta

3. Desarrollo argumentativo

3.1 Régimen jurídico frente a la protección de los datos personales

3.1.1 El derecho fundamental de habeas data, el dato personal y la base de datos

Teniendo en cuenta que, a partir de la Constitución de 1991, Colombia se constituyó como un Estado Social de Derecho, cuyo propósito es fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto a la dignidad humana, se desarrollaron diferentes mecanismos que permitieran a los ciudadanos hacer efectivas todas esas prerrogativas, entre ellos el «habeas data». En esencia, una figura jurídica del orden constitucional, instaurada para que una persona pueda conocer la información a ella referida, sea que repose en registros o bancos de datos públicos o privados y, a exigir su confidencialidad, actualización, rectificación o supresión.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución consagra el habeas data como un derecho, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. [...]

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-729 de 2002⁸, estableció que el núcleo esencial del derecho al habeas data está integrado por el concepto de «autodeterminación informática», que hace alusión a la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con la regulación legal. En esa medida, ha señalado la Corte, que el derecho al habeas data no sólo implica la protección frente a la divulgación de cierta información, sino que también permite pedir la verificación, actualización y acceso a la información que está siendo divulgada.

Posteriormente, en la Sentencia C-540 de 2012, la Corte Constitucional precisó otros elementos que hacen parte del núcleo esencial de este derecho, tales como: i) conocer o acceder a la información que sobre una persona está recogida en las bases de datos; ii) incluir nuevos datos con el fin de que se presente una imagen completa del titular; iii) actualizar la información; iv) corregir la información contenida en las bases de datos; y v) excluir información de una base de datos, si así se requiere⁹.

Según se desprende de lo anterior, el habeas data es un derecho fundamental autónomo, considerando la relevancia de su aplicación en la administración de datos personales; sin embargo, su real alcance se identifica si se considera que, como derecho humano que es, se encuentra interrelacionado, es interdependiente y tiene una relación indivisible con otros derechos superiores, para el caso, con la

⁸ Las reglas que se sentaron en esta providencia se reiteraron en las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, C-540 de 2012, T-509 de 2020, SU-139 de 2021 y, recientemente, en la sentencia T-049 de 2023.

⁹ Salvo las excepciones previstas en las normas. Así mismo, en diferentes instrumentos internacionales se consagra la protección de los datos personales. La Sala al referirse al tema ha citado al efecto, entre otros, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 1999, la Resolución 45/95 del 14 de diciembre de 1990 de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos (Concepto 2458, del 6 de mayo de 2021, emitido dentro del expediente 11001-03-06-000-2020-00234-00).

protección, garantía y respeto de los derechos a la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad¹⁰.

Estos parámetros superiores permean el ámbito de acción del derecho al habeas data que, en su efecto práctico y concreto, recae en sí en el proceso de administración de las bases de los datos personales, tanto públicas como privadas y su objeto puntual de protección es el «dato personal». Al respecto, tanto la ley como la jurisprudencia constitucional se han ocupado de precisar la definición y alcance de este concepto.

En ese sentido, la Ley 1266 de 2008¹¹ definió el dato personal así:

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

[...] e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados; [...]

Por su parte, la Ley 1581 de 2012¹² señaló lo siguiente:

¹⁰ La Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002 reiteró lo plasmado en la sentencia SU-082 de 1995, en los siguientes términos: «En la actualidad y a partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data. Sin embargo, el estado actual de cosas no fue siempre el mismo. El camino de la delimitación empieza en el año de 1994, con la sentencia T-229 de 1994, en la cual la Corte estableció una clara diferencia entre el derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre. Más adelante, en el año de 1997, con la sentencia T-557 de 1997 la Corte precisó las diferencias entre el derecho a la intimidad y el habeas data, después de que la relación entre ambos se había manejado como de género a especie desde el año de 1992. || Para la Sala, la diferenciación y delimitación de los derechos consagrados en el artículo 15 de la Constitución, cobra especial importancia por tres razones: (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información.» Sobre estas reglas también se insistió en la sentencia C-094 de 2020.

¹¹ «Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones». Según el artículo 3º. «para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial y de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dio origen.»

¹² «Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales».

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: [...]

c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

[...]

La Corte Constitucional en la Sentencia T-414 de 1992, reiterada en la Sentencia T-729 de 2002, también estableció que el dato personal se caracteriza por:

[...] *"i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación."*[...] [Comillas y cursiva en el texto original]

En ese marco, el derecho al habeas data tiene como fin proteger la información que pueda ser asociada a una persona natural determinada o determinable, y no la información general respecto de la cual no se pueda identificar al titular.

El ámbito de protección del derecho al habeas data se enfoca en los datos personales que están registrados en una base de datos. Al efecto, la Ley 1581 de 2012, recién citada, en su artículo 3º., indica que:

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

[...] b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento; [...]

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los bancos de datos se deben entender como:

[...] el "conjunto de informaciones que se refieren a un sector particular del conocimiento, las cuales pueden articularse en varias bases de datos y ser distribuidas a los usuarios de una entidad (administradora) que se ocupa de su constante actualización y ampliación." [...] [Comillas en el texto original]¹³

Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho constitucional fundamental que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002.

persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción recae, principalmente, en el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Su objetivo es preservar los intereses del titular de la información ante potenciales abusos del poder informático¹⁴.

3.1.2 Ámbito de aplicación y alcance del derecho al habeas data

Ahora bien, para delimitar la aplicación y el alcance de este derecho, es preciso hacer referencia a las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, ya referenciadas, las cuales desarrollan el mandato constitucional contenido en el artículo 15 y, por consiguiente, compendian las normas generales de protección de datos personales.

Así, la Ley 1266 de 2008, presenta en sus artículos 1º. y 2º. el siguiente objeto y ámbito de aplicación¹⁵:

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008, a través de la cual se revisó el Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado) «por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones» y se declararon excequibles los artículos 1 y 2, entre otros, teniendo en cuenta lo siguiente. En el caso del artículo 1, reitera una disposición constitucional, contenida en el artículo 15 y, frente al artículo 2, en primer lugar, se indica que «resulta justificado que el legislador estatutario haya excluido a la administración de datos personales a las bases de datos de inteligencia, pues su propósito es diferente al de la recopilación de información crediticia, financiera y comercial, acopiada con el propósito descrito»; en segundo lugar, sobre los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, se indicó que es constitucional la exclusión, «en tanto existe una evidente divergencia de objetivos entre las actividades de administración de datos personales reguladas en él y las que realizan las cámaras de comercio». Por último, frente a los datos en ámbitos personales o domésticos, que circulan internamente, se señaló lo siguiente: «se soporta en el hecho que la promulgación de una disposición estatutaria no desvirtúa el valor normativo del Texto Constitucional y la aplicación inmediata de las disposiciones que consagran los derechos fundamentales (Art. 85 C.P.). Por ende, aunque para el caso de la ley que se analiza el desarrollo del derecho al hábeas data se circunscribió a un sector específico, la aplicación de los derechos constitucionales interferidos por la administración de datos personales, cuyo contenido y alcance ha sido delimitado por la jurisprudencia de esta Corporación, se mantienen incólumes y deben ser salvaguardados por las instancias involucradas en estos procesos. Así, en cada acto de acopio, tratamiento y recolección de datos personales deberá preservarse la competencia del sujeto concernido de conocer, actualizar y rectificar la información contenida en la base de datos correspondiente. De igual manera, la administración de dicha información deberá garantizar la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad; los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, definen el contenido y alcance del derecho fundamental al hábeas data.»

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Por su parte, la Ley 1581 de 2012, también en sus dos primeros artículos¹⁶, refiere sobre su fin y campo de aplicación lo que se cita a continuación:

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, por medio de la cual se hizo control de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, «por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales», que declaró exequibles los artículos 1 y 2, entre otros. Lo anterior, en virtud de que, frente al artículo 1, «[a] juicio de la Sala, el proyecto de ley no pretende una regulación exhaustiva del derecho a la información; la regulación se limita al punto en que convergen o entran en tensión los derechos al habeas data y a la información. Bajo este entendimiento, pese a la amplitud del precepto, éste se ajusta al texto constitucional [...]»; y, en torno al artículo 2, «[l]a Sala estima que se ajusta a la Carta, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el objeto del derecho al habeas data es la protección de los datos

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993¹⁷.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin refirir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en

personales y, en segundo lugar, que efectivamente el proyecto contiene regulaciones generales dirigidas a la protección de todo tipo de dato personal. [...]».

¹⁷ «Por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional».

consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

Entonces, el régimen legal de protección de datos personales regulado en este marco jurídico comprende el derecho de conocer, actualizar y rectificar la información personal consignada en bases de datos o archivos y se aplica a aquella registrada en bases de datos administradas por entidades privadas o públicas, ya sea que se encuentren en el territorio colombiano o si al responsable o encargado del tratamiento de la misma le es aplicable la legislación nacional. Sin embargo, frente a los bancos de datos de naturaleza pública, deben tenerse en cuenta las normas puntuales que implican cierto grado de confidencialidad y reserva, con propósitos de análisis de datos, asuntos penales o de orden público.

Según estas disposiciones, por fuera del ámbito de aplicación de estas normas, en general, están los bancos de datos relacionados con datos exclusivamente personales o domésticos, aquellos asociados a la seguridad y a la defensa nacionales, al lavado de activos, y al financiamiento del terrorismo, a la información de inteligencia y contrainteligencia, a la información periodística y los registros de las cámaras de comercio.

Igualmente, las leyes estatutarias citadas y la jurisprudencia constitucional han clasificado los datos en dos **categorías**. La primera, distingue entre *datos de tipo personal* e *impersonal*. Los datos personales se refieren a alguien en particular¹⁸ y, por ello, están relacionados con la protección del habeas data, la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad, como antes se señaló. Los datos *impersonales*, por su parte, no implican una relación con la intimidad y, por tal razón, la Corte Constitucional ha manifestado que en este caso no existe un límite constitucional fuerte y, por lo tanto, debe privilegiarse el acceso a la información¹⁹.

La segunda tipología, cataloga los datos personales en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a los mismos, en **datos públicos, semiprivados, privados y sensibles**, en razón de su naturaleza pública, íntima o reservada y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar sólo a su titular o a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general.

¹⁸ Al respecto, el artículo 3º. de la Ley 1581 de 2012 establece que dato personal es: «[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;». Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-414 de 2002, determinó que los datos personales tienen las siguientes características: «(i) estar referidos a aspectos exclusivos y propios de una persona natural; (ii) Permitir identificar una persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; (iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular de mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y; (iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.»

¹⁹ Ibidem.

En el siguiente cuadro se presentan los conceptos legales de estos datos y su análisis desde la jurisprudencia constitucional:

Cuadro No.1

Tipo de datos	Concepto legal	Análisis desde la jurisprudencia constitucional
Públicos	Ley 1266 de 2008, artículo 3º.: [...] f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.²⁰ Decreto 1377/13²¹, artículo 3º.: 2. Dato público: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.	Sentencia T-706 de 2014: <i>[...] Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas". Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público.[...] [Cursiva en el texto original]</i> Sentencia T-058 de 2015: [...] 3.4.1.1. En primer lugar, la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general o personal. En este grupo, pueden incluirse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; así como los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. [...]
Semiprivados	Ley 1266 de 2008, artículo 3º.: [...] g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley. [...]	Sentencia T-058 de 2015: [...] 3.4.1.2. La información semi-privada, hace referencia a aquella de carácter personal o impersonal que no está contemplada en la categoría anterior [información pública] y que para su acceso o conocimiento se requiere un grado mínimo de limitación. En ese sentido, la misma solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a

²⁰ El artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, define el dato público así: 2. Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

²¹ Reglamentario de la Ley 1581 de 2012, derogado parcialmente por el Decreto 1081 de 2015, único reglamentario del sector Presidencia de la República.

		las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. [...] Sentencia C-276 de 2019: [...] La información semiprivada es aquella información personal o impersonal cuyo acceso presenta un grado mínimo de limitación, de modo que puede ser obtenida en virtud de orden de autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones o en el marco de un proceso de administración de datos personales, precedido de la autorización del titular. Ejemplos de esta información son los datos relativos a la seguridad social o aquella de contenido financiero, comercial y crediticio.
Privados	Ley 1266 de 2008, artículo 3º.: [...] h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular. [...]²².	Sentencia T-058 de 2015: [...] 3.4.1.3. <u>Por otra parte, la información privada puede tener contenidos personales o no y por encontrarse en un ámbito puramente privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.</u> Como ejemplos, se exponen los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón de la inspección a un domicilio o aquellos que se obtienen con posterioridad a la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva. [...]
Sensibles	Ley 1581 de 2012, artículo 5º.: [...] Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.[...] ²³	Sentencia C-748 de 2011²⁵: En esta providencia la Corte Constitucional determinó que la prohibición general del tratamiento de los datos sensibles es una garantía del habeas data y del derecho a la intimidad. Pero también precisó que: [e]n ciertas circunstancias: “el tratamiento de tales datos es indispensable para la adecuada prestación de servicios —como la atención médica y la educación. [...] Las excepciones del artículo 6 responden precisamente a la necesidad del tratamiento de datos sensible

²² El artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, define el dato público así: 2. Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

²³ El artículo 2.2.2.25.1.3. del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, define el dato sensible así: 3. Datos sensibles. Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.

²⁵ Las reglas decantadas en esta providencia se reiteraron en la sentencia T-049 de 2023.

	El tratamiento de estos datos se precisa en el artículo 6°. De la normativa, que aparece relacionado en el cuadro No. 4. Decreto 1377 de 2013²⁴, artículo 3°: 3. Datos sensibles: Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.	en dichos escenarios.” [Comillas en el texto original] Sentencia C-276 de 2019: [...] la información reservada corresponde a los datos sensibles, la cual no está sujeta a divulgación al estar vinculada al núcleo esencial de los derechos a la libertad, la dignidad y la intimidad del sujeto concernido. [...]
--	---	--

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que la clasificación de los datos personales tiene un sentido práctico de la mayor relevancia, pues permite tener certeza sobre su estándar de protección y, por ende, definir los límites a su publicación y divulgación. Así las cosas, el sujeto o entidad que tiene a su cargo la administración de los datos debe valerse de este orden preestablecido para el correcto tratamiento de los mismos, aspecto que se analizará en el aparte 3.1.4.

3.1.3 Derecho de acceso a la información pública

Ahora bien, para continuar con el estudio propuesto, la Sala encuentra necesario precisar el concepto y contenido del derecho de acceso a la información pública, que está consagrado en el artículo 74 de la Constitución, en los siguientes términos: «todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. [...]».

Esta garantía superior se encuentra estrechamente vinculada con los derechos fundamentales a informar y recibir información veraz e imparcial²⁶, a presentar peticiones y obtener pronta resolución²⁷, con los cuales comparte su núcleo axiológico²⁸, y con el valor, principio y derecho constitucional a la participación²⁹ en general y, en particular, a la participación en la vida política, cívica y comunitaria del

²⁴ Reglamentario de la Ley 1581 de 2012, derogado parcialmente por el Decreto 1081 de 2015, único reglamentario del sector Presidencia de la República.

²⁶ Constitución Política, artículo 20.

²⁷ Constitución Política, artículo 23. Corte Constitucional, Sentencia T-605 de 1996, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013.

²⁸ Así fue destacado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-473 de 1992: «[...] si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales».

²⁹ Constitución Política, preámbulo, artículos 1 y 2.

país, responsabilidad ligada al ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Carta³⁰.

En esa línea, este derecho constituye una garantía que materializa el principio de democracia participativa sobre el cual se estructura el Estado colombiano, que a su turno fortalece el ejercicio de la ciudadanía, en tanto permite «formar “un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico”³¹ que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado»³². De igual manera, cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización³³.

En consecuencia, en el artículo 4º. de la Ley 1712 de 2014³⁴ se desarrolla el concepto del derecho de acceso a la información, así:

ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

De igual manera, el artículo 5º. determina que las disposiciones de la ley se aplicaran, entre otras, a:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o

³⁰ Constitución Política, artículo 95, numeral 5º.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-053 de 1995.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-957 de 1999.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007.

³⁴ «Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones».

descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.[...]»³⁵.

Este derecho constituye una garantía que materializa el principio de democracia participativa sobre el cual se estructura el Estado colombiano, que a su turno fortalece el ejercicio de la ciudadanía, en tanto permite «formar “un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico”³⁶ que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado»³⁷. De igual manera, cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización.³⁸

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-274 de 2013, Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, «por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional», que declaró exequibles los artículos 4 y 5. Este último «salvo los siguientes apartes: a) El literal e) del artículo 5, en el entendido de que las personas obligadas, en relación con su actividad propia, industrial o comercial, no están sujetas al deber de información, con respecto a dicha actividad. b) La expresión “y que utilicen la misma con fines periodísticos o académicos” contenida en su Parágrafo 1 del artículo 5, que se declara **INEXEQUIBLE**. c) Declarar **INEXEQUIBLE** el parágrafo 2º el artículo 5.» La declaratoria de constitucionalidad respecto al artículo 4º. se basó en que «[d]efine elementos esenciales del derecho fundamental de acceso a la información, de manera compatible con lo que establece el artículo 74 Superior, así como con la jurisprudencia de esta Corporación. El artículo establece que el titular del derecho es universal, al señalar que “toda persona” puede conocer la información pública, con lo cual se asegura que ésta deba ser entregada sin que sea necesario acreditar un interés directo o una afectación personal. El objeto sobre el cual recae la posibilidad de acceso a información en posesión o control de un sujeto obligado no sólo es la información misma, sino también su existencia, lo cual resulta particularmente relevante frente a restricciones a la publicidad de la información. En tercer lugar, el artículo reitera que el derecho sólo puede ser restringible excepcionalmente por expreso mandato constitucional o legal. Tales restricciones deben ser además limitadas, proporcionales y acordes con los principios de una sociedad democrática, lo cual resulta concordante con las exigencias constitucionales señaladas en los artículos 74 y 209 Superiores y con la jurisprudencia de esta Corporación en materia de acceso a la información pública. Sobre este punto resulta relevante recordar las reglas jurisprudenciales que deben cumplirse al establecer restricciones a la publicidad de la información, a fin de dar claridad a las condiciones que deben atenderse cuando se pretenda oponerse a la publicidad de un documento o información, dado que tales requisitos fueron recogidos de manera sumaria en esta disposición. [...] Además de lo anterior, esta disposición genera las obligaciones de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe y eficientemente las peticiones de acceso a dicha información, con el deber correlativo de producir, recolectar y almacenar en archivos electrónicos la información pública. El anterior concepto constituye una expresión armónica de los derechos de petición y de los derechos políticos, consagrados en los artículos 23 y 45 de la Carta.[...]». Y, frente al artículo 5º. Literal a), se encontró que «[d]e conformidad con el principio de libertad, es posible que las personas naturales den su consentimiento, por su puesto, expreso e informado, para que sus datos personales sean sometidos a tratamiento. En estos casos deberán cumplirse con todos los principios que rigen el tratamiento de datos personales, en especial cobrará importancia el principio de finalidad, según el cual el dato sensible solamente podrá ser tratado para las finalidades expresamente autorizadas por el titular y que en todo caso deben ser importantes desde el punto de vista constitucional. [...]»

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-053 de 1995.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-957 de 1999.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-491 de 2007.

Ahora bien, en lo que interesa de manera particular a este concepto, a saber, los datos personales que se encuentran administrados por una autoridad pública, debe destacarse lo siguiente:

Si bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el contenido y alcance del artículo 74 Superior implica que todas las personas tengan el derecho de acceder a la información pública, en tanto presupuesto para la vigencia del principio democrático, tal como lo subrayó esta Sala en el Concepto 2426 del 13 de diciembre de 2019³⁹ y pese a haberse deferido en la ley la facultad para determinar cuál información, incluyendo aquella relacionada con los datos personales, debe estar sujeta a reserva o confidencialidad, lo cierto es que deben tenerse en cuenta unos parámetros que permitan la oponibilidad al derecho de acceder a la información:

De este modo, la previsión de excepciones a la publicidad de la actuación estatal debe dejar incólumes las garantías destinadas a preservar el derecho de toda persona a acceder a la información, por lo que solo serán oponibles aquellos modos de reserva o confidencialidad que (i) tengan carácter excepcional y respondan a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad; (ii) estén expresamente previstas por el legislador; y (iii) respondan a fines constitucionalmente legítimos, en especial la protección del derecho a la intimidad del sujeto concernido, cuando se trate de información personal de carácter privado que, según lo expuesto en esta sentencia, no tiene vocación de circulación, habida cuenta su vínculo inescindible con la órbita íntima y familiar del individuo⁴⁰.

En armonía con lo anterior, es menester referirse a los conceptos de *información*, que puede ser **pública (ordinaria)**, **pública clasificada** o **pública reservada**, a la definición de **publicar y/o divulgar** y a las implicaciones de tal distinción⁴¹, como se precisa en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 2

Ley 1712 de 2014	Análisis desde la jurisprudencia constitucional
Artículo 6º. a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos	La jurisprudencia se ha referido a la relación que existe entre los conceptos de información pública, pública clasificada y

³⁹ Oportunidad en la cual se pronunció frente a una consulta elevada por el Ministerio del Trabajo sobre la Aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 sobre reducción de la provisionalidad en el empleo público, pero garantizando la protección laboral reforzada para personas próximas a adquirir su pensión de vejez - Causación del derecho pensional de los trabajadores afiliados tanto al régimen de prima media con prestación definida como al régimen de ahorro individual con solidaridad – Alcance del concepto de pensión de jubilación contenido en el parágrafo 2º, del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 - Protección de datos personales (habeas data).

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008. La siguiente cita es del original del texto:

¹²⁰ *Ibidem*. (Se refiere a la siguiente cita: *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia C-872/03. Fundamento jurídico 3.)

⁴¹ Ley 1712 de 2014, artículo 6º.

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen.	pública reservada con los datos públicos, privados, semiprivados y sensibles.
b) Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal.	Sentencia T-729 de 2002: [...] calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.[...] Sentencia C-1011 de 2008, expresó: [...] Así, la información pública, en tanto no está relacionada con el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recae dentro del ejercicio amplio del derecho a recibir información (Art. 20 C.P.) y, en consecuencia, es de libre acceso. Ello, por supuesto, sin perjuicio que en relación con la divulgación de la información pública, resulten aplicables las garantías que el derecho al hábeas data le confiere al sujeto concernido, en cuanto resulten pertinentes.[...] Sentencia SU-139 de 2021: [...] <i>información pública o de dominio público</i>: alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.[...]
c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 ⁴² de esta ley.	Sentencia C-274 de 2013: [...] En efecto, en el literal c) dentro de la categoría de información pública clasificada quedarían todos los datos privados, semiprivados o sensibles a los que hacen referencia las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, cuya difusión afecta gravemente del derecho a la intimidad de las personas. [...] En esa medida, estas definiciones permiten dar plena aplicación al principio de máxima divulgación de la información, frente a aquella que sea clasificada como pública, mientras que el acceso puede ser negado o restringido cuando se trate de información pública clasificada o pública reservada, siempre y cuando se cumplan las condiciones constitucionales "<i>sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional.</i>[214]//La tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada o pública reservada deberá resolverse en cada caso concreto, para determinar si la posibilidad de negar el acceso a este tipo de información, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, cuando se trata de información clasificada, se

⁴² El artículo 18 hace referencia a la información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.

	deberá sopesar en el caso concreto si la divulgación de ese tipo de información cumple una función constitucional importante o constituye una carga desproporcionada e irrazonable para el derecho a la intimidad de las personas afectadas, que no están obligadas a soportar.[...]
d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19⁴³ de esta ley. El artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, determina que hay unos documentos especiales que serán objeto de reserva: ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. [La sentencia C-951 de 2014 precisó que debía incluirse el numeral 8 también]	Sentencia T-729 de 2002: [...] que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"³² o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc. [...] Sentencia C-1011 de 2008: [...] Por último, se encuentra la información reservada, eso es, aquella que sólo interesa al titular en razón a que está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad; como es el caso de los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos, etc. Estos datos, que han sido agrupados por la jurisprudencia bajo la categoría de "información sensible",¹⁰⁷ no son susceptibles de acceso por parte de terceros, salvo que se trate en una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación [...]⁴⁴. Sentencia C-276 de 2019: [...] En ese sentido, la posibilidad de prever la reserva de la información personal responde necesariamente a una gradación, que está definida en virtud de la intensidad de la afectación del derecho a la intimidad. Así, los datos sensibles o reservados, entre los que se destacan la orientación e identidad sexual, la historia clínica, la identificación política o religiosa y los hábitos de la persona, en aquellos casos que dicha información conste en registros administrados por las autoridades del Estado, tienen la condición de información pública clasificada y, por lo mismo, objeto de reserva según el régimen jurídico antes explicado. [...] Sentencia SU-139 de 2021: [...] <i>Información reservada o secreta:</i> este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, "salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un

⁴³ El artículo 19 hace alusión a la información exceptuada por daño a los intereses públicos.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 1011 de 2008. La siguiente cita es del original del texto: ¹⁰⁷Cfr. Corte Constitucional, Sentencias SU-082/95 y T-307/99.

	<i>elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación"[...] [Comillas y cursiva en el texto original]</i>
e) Publicar o divulgar. Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión; [...]	Sentencia T-527 de 2005: [...] en la información pública clasificada y pública reservada «el acceso puede ser negado o restringido [...] siempre y cuando se cumplan las condiciones constitucionales "sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional"²¹⁴ [...] La tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada o pública reservada deberá resolverse en cada caso concreto, para determinar si la posibilidad de negar el acceso a este tipo de información, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, cuando se trata de información clasificada, se deberá sopesar en el caso concreto si la divulgación de ese tipo de información cumple una función constitucional importante o constituye una carga desproporcionada e irrazonable para el derecho a la intimidad de las personas afectadas, que no están obligadas a soportar. [...]

Así entonces, la información pública está organizada en distintos grupos, dependiendo del tipo de datos que hagan parte de la misma y su publicación o divulgación está sujeta a un constante balance entre el derecho constitucional fundamental de habeas data, en interrelación con los derechos a la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad, en contraste con los parámetros también de orden superior afines a la publicidad, transparencia y participación en el control social.

La jurisprudencia constitucional ha señalado sobre el particular lo siguiente:

La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto), es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional;

(3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.⁴⁵[Subraya la Sala]

Es de resaltar que uno de los límites al derecho de acceso a la información, con una finalidad indiscutiblemente constitucional, es la protección de derechos fundamentales que puedan resultar afectados por la publicidad de datos personales.

3.1.4 Las obligaciones de las entidades públicas respecto del tratamiento de los datos personales frente al derecho de acceso a la información pública

Con el fin de establecer las obligaciones a las que hace referencia este capítulo, es importante subrayar, en principio, que la Ley 1581 de 2012⁴⁶ ha definido lo que ha de entenderse como encargado y responsable del tratamiento de los datos y el tratamiento en sí mismo, como pasa a verse:

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- d) Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;
- e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos; [...]
- g) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

Sobre este tema en particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil se pronunció en el Concepto 2458, del 6 de mayo de 2021⁴⁷. En el mismo precisó que la entidad pública que solicita la información adquiere la posición jurídica de «usuario» dentro del proceso de administración de datos personales, lo cual le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la misma.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013.

⁴⁶ Normativa que tiene como finalidad asegurar la protección efectiva los datos personales, de tal manera que durante todo su tratamiento (recolección, almacenamiento, registro, uso o divulgación) se aseguren altos estándares de calidad en el manejo de la información. Con este propósito, establece una serie de límites para el uso y administración de los datos personales; impone responsabilidades y deberes respecto al tratamiento de los datos, y brinda a sus titulares herramientas para exigir su protección frente a cualquier tipo de vulneración.

⁴⁷ A raíz de una consulta elevada por el Ministerio de Transporte, sobre la posibilidad de que la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de la función preventiva, pudiera acceder, de manera masiva, a las bases de datos administradas por entidades públicas del orden nacional, como los ministerios, y, por ende, a datos personales de los usuarios de las mismas.

Además, en el citado pronunciamiento, se hizo referencia a la Sentencia C-748 de 2011, a través de la cual la Corte Constitucional delimitó algunas obligaciones de las entidades públicas frente al tratamiento de los datos personales, a saber:

[...] (i) guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.[...]

En el mismo sentido, la Sala puntualizó que, si bien el artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995⁴⁸, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005⁴⁹, consagra el deber de las entidades públicas de compartir información entre sí, esto no implica que se permita el acceso a las bases de datos de manera ilimitada, toda vez no puede vulnerarse el derecho fundamental de habeas data.

Luego, en desarrollo de la jurisprudencia constitucional, que determinó unos **principios** frente al tratamiento de datos⁵⁰, -los cuales deben interpretarse a la luz de la Constitución y de los estándares internacionales que regulan la materia⁵¹ -, las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 desarrollaron unos principios para ser aplicados a los datos de carácter personal registrados en cualquier base que los haga susceptibles de tratamiento, incluyendo los administrados por entidades de naturaleza pública o privada⁵² y otros principios en torno a la forma

⁴⁸Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

⁴⁹Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁵⁰ En la sentencia T-729 de 2002, la Corte Constitucional desarrolló los principios constitucionales que deben regir la administración de datos personales, para que la misma no conlleve a una vulneración del derecho al hábeas data. Entre dichos principios incluyó los de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. En virtud de los cuales el tratamiento de los datos debe tener un consentimiento previo, limitarse a lo necesario, seguir una finalidad legítima y hacerse con una función determinada. Se insiste en que las reglas que se sentaron en esta providencia se reiteraron en las en las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, C-540 de 2012, T-509 de 2020, SU-139 de 2021 y, recientemente, en la sentencia T-049 de 2023.

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011.

⁵² El artículo 2 de la Ley 1581 de 2012 precisa unas excepciones a su ámbito de aplicación, entre las que se encuentran las siguientes: bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico; bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; bases de datos que tengan como fin y contengan

como debe hacerse la entrega de la información, los cuales se complementan y se incluyen en el siguiente cuadro, teniendo en cuenta aquellos que resultan pertinentes frente al objeto de la consulta que se resuelve:

Cuadro No. 3

Ley 1266 de 2008	Ley 1581 de 2012	Ley 1712 de 2014	Análisis desde la jurisprudencia constitucional
Principios sobre tratamiento de datos personales	Principios sobre tratamiento de datos personales	Principios sobre entrega de información	
Su objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.	Su objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.	Su objeto es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.	
ARTÍCULO 4º. Principios de la administración de datos. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:	ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios: a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una	ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.	Principio de finalidad Sentencia C-748 de 2011: [...] los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el

información de inteligencia y contrainteligencia; bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales; bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008; y bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993. En el párrafo la norma señala: «Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin referir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley».

[...] b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto; c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley; d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos; e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los	actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen; b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular; c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento; [...] d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; [...] f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley; g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el	ARTÍCULO 3o. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios: Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. [...] Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. [...] Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad. Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de	cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos. [...] Sentencia C-1011 de 2008: [...] De acuerdo con el principio de finalidad, las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato. [...] Sentencia SU-139 de 2021: [...] en términos generales el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales debe obedecer a una finalidad
--	--	---	--

derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables; f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado; g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma. ARTÍCULO 10. Principio de favorecimiento a una actividad de interés público. La actividad de administración de	Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.	transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros. [...]	constitucionalmente legítima, la cual, además de ser definida de manera clara, suficiente y previa, debe ser informada oportunamente a su titular. Vale anotar que de estos aspectos se deriva una triple faceta de protección, a saber: 1) que los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; 2) que la finalidad de su recolección debe ser legítima a la luz de las disposiciones constitucionales; y, 3) que la recopilación de los datos debe estar destinada a un fin exclusivo.[...] Principio de acceso y circulación restringida Sentencia SU-139 de 2021: [...] el <i>principio de acceso y circulación restringida</i> busca que la circulación de los datos esté sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, de ahí que exista un nexo indisoluble entre este principio y el principio de finalidad. [...]
---	---	---	---

información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.[...]			
---	--	--	--

De los principios antes relacionados se pueden extraer algunos parámetros relevantes para la materia objeto de consulta, tales como los referentes al tratamiento de datos personales en entidades públicas:

i) El tratamiento de los datos personales en una entidad pública es una actividad que debe sujetarse a la Constitución y a la ley; ii) toda información en posesión, bajo control o custodia de una entidad pública comparte esa misma naturaleza y solo será reservada o limitada por disposición constitucional o legal, como la derivada del derecho a la intimidad; iii) los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y equilibrio con el derecho a la información, participación, publicidad, transparencia y demás derechos constitucionales interrelacionados; iv) la recolección de datos personales por parte de una autoridad debe obedecer a una finalidad legítima y explícita; y, en esa medida, v) los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos; vi) el tratamiento y la administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de su naturaleza; y vi) la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así entonces, el tratamiento de los datos personales, incluyendo los que se encuentran en las bases de datos de las autoridades públicas está sometido a los principios dispuestos por el Legislador en lo relativo a su captación, administración y divulgación de datos y, de acuerdo con la Sentencia C-1011 de 2008, son oponibles a todos los sujetos involucrados en dicha labor, en cualquiera de sus etapas.

Por otro lado, las leyes antes relacionadas contienen diferentes reglas que regulan el «tratamiento» de los datos. Estas se sintetizan en el siguiente cuadro, igualmente, tomando en consideración la consulta objeto de estudio:

Cuadro No. 4

Ley 1266 de 2008	Ley 1581 de 2012	Ley 1712 de 2014 Esta es la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional
Artículo 5°. Relacionado con la entrega de información: «La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: [...]b) a los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley. [...]»⁵³	Artículo 6°. Esta norma prohíbe el tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; [...] e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.	Artículo 7. Esta norma hace referencia a que: [...] en virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.[...]
Artículo 6° parágrafo: La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley. La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la	Artículo 10. Esta norma precisa los casos en que no es necesaria la autorización del titular: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) Datos de naturaleza pública; [...] d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas. Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.	ARTÍCULO 16. La norma al referirse a los -Archivos-señala que: En su carácter de centros de información institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promoción activa del acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos. Los procedimientos adoptados deberán observar los lineamientos

⁵³ Según el artículo 3°. de la Ley 1266 de 2008, usuario es: «[l]a persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.»

administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.[...] Artículo 7º. Entre los deberes de los operadores dispone los siguientes: [...] 2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley. 3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.[...] 6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.[...] 10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.[...]		que en la materia sean producidos por el Archivo General de la Nación.⁵⁴
Artículo 15. Sobre el acceso a la información por parte de los usuarios determina que: La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades: Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.	Artículo 11. La norma señala que: [...] la información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular, atendiendo a la naturaleza del dato personal, [...]	ARTÍCULO 18. Define la información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas, así: Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.^[55]

⁵⁴Cabe señalar que esta función archivística está determinada por la Ley 594 de 2000 y que en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil 2209 del 29 de enero de 2015, emitido dentro del expediente radicado con el número 11001-03-06-000-2014-00112-0, se indicó que la misma no es contraria a la independencia y autonomía de las ramas del poder público, pues desarrolla el principio de colaboración armónica que establece el artículo 113 de la Constitución.

⁵⁵Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial://[...]3. Los que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. //[...] 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas. Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente. Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.		b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad; [...] PARÁGRAFO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.⁵⁶
ARTÍCULO 19A. Sobre responsabilidad demostrada, señala que: Los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, efectivas y verificables para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 y sus normas reglamentarias, en una manera que sea proporcional a lo siguiente: 1. La naturaleza jurídica del operador, fuente y usuario de información [...] 2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento. 3. El tipo de tratamiento. 4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares. Quienes efectúen el tratamiento de los datos personales deberán suministrar evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas útiles y pertinentes para cumplir la presente ley.	Artículo 17. Aquí se establecen los deberes de los responsables del tratamiento de los datos, entre ellos están: a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; [...] d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; [...] h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley; i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular; [...]	ARTÍCULO 20. Sobre el índice de información clasificada y reservada esta norma establece que: Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

2008.//6. Lo protegidos por el secreto comercial o industrial, [...]/7. Los amparados por el secreto profesional. //8. Los datos genéticos humanos. //PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (Este parágrafo fue declarado exequible a través de la sentencia C-951 de 2014, bajo el entendido que los eventos allí previstos también son aplicables para el numeral 8.). A través de la sentencia C-653 de 2015, se solicitó incorporar la expresión «por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011».

⁵⁶ En el artículo 2.1.1.5.2.2 del Decreto 1081 de 2015, único reglamentario del sector Presidencia de la República, se precisa el contenido del índice de información clasificada y reservada.

	Artículo 18. La norma establece los deberes de los Encargados del tratamiento de datos, entre ellos se encuentran: a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; [...] j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella; [...] Parágrafo. En el evento en que concurran las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.	
		ARTÍCULO 21. La norma determina la divulgación parcial y otras reglas, así: En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia. Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información. Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.⁵⁷

Los principios y las normas citadas en torno al tratamiento de los datos personales, la información pública y los deberes de los operadores permiten resaltar los siguientes aspectos, especialmente relevantes para la consulta:

⁵⁷ El artículo 2.2.25.4.7 del Decreto 1081 de 2015, único reglamentario del sector Presidencia de la República, determina cuales son los documentos y archivos de derechos humanos.

i) El tratamiento de datos personales registrados en bases de datos de entidades públicas no requiere la autorización del titular cuando esa actividad es desarrollada en ejercicio de sus funciones, pero su publicación y divulgación se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de ley;

ii) los datos sensibles y privados no pueden publicarse sin autorización del titular, los datos semiprivados son susceptibles de ser publicados por orden de una autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones y de los principios de la administración de datos personales, también previa autorización del titular, salvo excepción legal que se ajuste al marco constitucional vigente.

iii) La información debe ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos;

iv) la información pública nacional deberá estar a disposición del público a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica;

v) entre las medidas para dar cumplimiento a la Ley 1266 de 2008 los operadores de las bases de datos deben demostrar cuál es la naturaleza de los datos personales, el objeto y el tipo del tratamiento y los riesgos potenciales que dicho tratamiento podría causar sobre los derechos de los titulares;

vi) el responsable y el encargado del tratamiento de los datos debe: garantizar al titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; y suministrar al encargado (cuando se diferente al responsable) del tratamiento o al público, según el caso, únicamente datos cuyo tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la ley;

vii) Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones determinados como clasificados o reservados, de conformidad a la ley; el índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación; y

viii) en aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la Ley 1712 de 2014 debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable.

En procura de depurar las reglas antes relacionadas, teniendo de presente la consulta elevada, es preciso recordar dos aspectos de la mayor relevancia. Por un lado, que los datos personales han sido clasificados en **públicos**, **semiprivados**,

privados y sensibles, en razón de su naturaleza y, por otro, que la información que reposa en las entidades públicas, incluyendo la relacionada con los datos personales, se ha catalogado como **pública**, toda aquella que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o controle, es decir, la que ha salido de la esfera de control del titular; y **pública clasificada o pública reservada**, dependiendo del tipo de datos que hagan parte de la misma.

Si una autoridad, en cumplimiento de la ley y en ejercicio de sus funciones, debe recolectar ciertos datos personales, los titulares están en la obligación de suministrarlos, sin perjuicio, claro está, de las excepciones constitucionales y legales estudiadas previamente. Esta obligación persigue el cumplimiento de fines esenciales del Estado, como la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país, la transparencia, el control social, la moralidad pública, entre otros. Una vez los datos personales se encuentran en las bases de las autoridades públicas se cataloga como pública, pero no necesariamente publicable. Dependiendo de su contenido, la información será pública ordinaria, pública clasificada o pública reservada.

El suministro de datos personales a una autoridad y que estos pasen a tener la connotación de información «pública» en su acepción amplia, no exime a las entidades de sus responsabilidades frente a la publicación y divulgación. Cada autoridad debe adoptar las medidas necesarias para proteger los datos personales recolectados, según su naturaleza, de conformidad con el régimen de protección de los mismos, en el marco del derecho fundamental al habeas data, que, entre otras acciones, exige sujetar la recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la intimidad, la libertad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad y las demás garantías consagradas en la Carta, asociadas a ese derecho constitucional fundamental.

Tomando en consideración el tipo de información que la Ley 2013 de 2019 requiere sea suministrada, en particular aquellos datos asociados a la declaración de bienes y rentas, al registro de conflictos de interés y a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en lo cual se concentra este concepto, es menester hacer un análisis de los diferentes grados de protección que, de acuerdo, con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, debe darse al derecho al habeas data, cuando debe salvaguardarse, al mismo tiempo, el derecho al acceso a la información obtenida por una autoridad pública, con base en la ley, en ejercicio de sus funciones.

En primer lugar, frente a los **datos privados y sensibles**, que son aquellos que se encuentran estrechamente ligados a la esfera íntima de su titular y que, por esa razón, sólo le importan a este, gozan de una amplia protección consistente en que, si bien pueden reposar en bases de datos públicas, no pueden publicarse ni divulgarse, salvo que medie autorización de la persona titular de la información. Esta

premisa persigue un fin propio de las disposiciones constitucionales y legales, ligadas al derecho fundamental a la intimidad, que hace referencia al espacio propio, privado del individuo, donde desarrolla actividades que solo conciernen a sus intereses, lo cual hace parte del núcleo del derecho al habeas data.

De igual manera, el medio empleado para conseguir la protección aludida debe ser idóneo, es decir, la no circulación indiscriminada de la información, sino el limitado acceso a la misma para aquellos casos en que medie autorización. En efecto, el Legislador, en desarrollo del artículo 15 Superior, consagró algunas excepciones frente al acceso a la información, entre las cuales se encuentra la afectación directa a un derecho fundamental. En consecuencia, la medida de acceso restringido es necesaria, como quiera que si se permite la publicación y divulgación indiscriminada de datos de esta naturaleza se lesionan intereses fundamentales como el derecho a la intimidad y el habeas data, entre otros.

Entonces, se puede afirmar que el beneficio de aplicar las disposiciones superiores y estatutarias, para conseguir el fin perseguido, la protección del habeas data en los datos personales y sensibles, es mayor que la restricción en el acceso a los datos públicos, pues de manera alguna puede considerarse como un interés general u ordinario, para los fines del Estado, el conocimiento de datos de exclusivo interés del particular implicado. Se insiste, sin perjuicio de las excepciones estudiadas, en particular aplicables a los datos privados y que pueden requerirse a menudo en procedimientos administrativos o judiciales.

En segundo lugar, respecto de los datos de carácter **semiprivado**, los cuales por su naturaleza puedan ser publicados, siempre que puedan interesar a un grupo de personas o a la sociedad en general, hayan sido obtenidos y suministrados por orden de una autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de la administración de datos personales y haya previa autorización del titular, salvo excepción legal, que guarde armonía con la Constitución Política.

En cuanto a los datos **semiprivados** -publicables- y los **datos públicos**, su publicación no debe afectar derechos fundamentales del titular, en efecto, el fin de privilegiar el acceso a la información busca materializar los propósitos del Estado, asociados al talante democrático del mismo, relacionados con la participación, la moralidad pública, la transparencia y el ejercicio de los derechos ciudadanos asociados a estos.

El medio empleado para garantizar el acceso, a saber, el permitir su publicación sin restricción, es idóneo y necesario para la consecución de los objetivos pretendidos, pues, sumado a que no se afecta el núcleo esencial del habeas data, permite salvaguardar el interés general. Por consiguiente, el beneficio de permitir la publicación y divulgación, como garantías de acceso a la información, en estos casos, por parte de un grupo interesado de ciudadanos o del conglomerado en

general es especialmente relevante de cara a principios, valores y derechos constitucionales de primer orden.

En línea con el análisis anterior, la Corte Constitucional refirió que, para determinar la intensidad con que una información personal se encuentra ligada a la esfera íntima del individuo las autoridades administrativas o judiciales deben establecer el tipo de información tratada, así:

[...] De la tipología que acaba de citarse es posible inferir que aunque cierto tipo de información permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, otro tipo, que también le concierne, puede ser conocida por el Estado mediante orden de autoridad judicial competente o por disposición de las entidades administrativas encargadas de manejarla. De lo anterior también se deduce que cierta información que concierne al individuo puede ser divulgada sin el cumplimiento de requisitos especiales, al tiempo que otros datos, contentivos de información ligada a su ámbito personal, requieren autorización de autoridad competente o simplemente no pueden ser divulgados.

Así entonces, corresponde a las autoridades administrativas o judiciales determinar, en los casos concretos sometidos a su consideración, a qué tipo de información corresponden los datos por ellas solicitados o administrados, a fin de establecer si por solicitarlos o administrarlos se incurre en intromisión indebida en el ámbito íntimo del individuo.

Lo anterior debe entenderse acompasado por el cumplimiento de las normas que, sobre administración de datos personales, ha sistematizado la jurisprudencia constitucional. En este sentido, además de determinar el tipo de información que puede ser divulgada y el que no puede serlo, las autoridades administrativas y judiciales están en la obligación de guiarse por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad del dato, con el fin de garantizar la protección, no sólo del derecho a la intimidad, sino también la del habeas data.[...] ⁵⁸[Subraya la Sala]

Como corolario de lo anterior, se tiene que el derecho constitucional de acceso a la información pública, cimentado en fuertes principios, valores y derechos superiores, tiene un alcance limitado cuando se encuentre asociado a los datos personales, considerando la especial relevancia del derecho constitucional fundamental de habeas data, el derecho personalísimo a la intimidad y los demás derechos fundamentales que puedan estar asociados. En esa medida, las autoridades administrativas deben establecer el tipo de información que les ha sido suministrada, por ejemplo, por disposición de la ley, y acogerse al régimen jurídico establecido al efecto, así como aplicar las reglas decantadas por la jurisprudencia para su tratamiento.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia C-692 de 2003.

3.2 Clasificación de los datos que hacen parte de los documentos que la Ley 2013 de 2019 ordena publicar y divulgar, contenidos en el *Aplicativo por la Integridad Pública*

3.2.1 Ley 2013 de 2019

A través de esta normativa se pretende materializar los principios de participación, transparencia y publicidad, ligados al control social. Esto se desprende de la exposición de motivos del proyecto de ley⁵⁹, en la cual, al efecto, se expusieron los siguientes argumentos:

[...] Publicar las declaraciones de renta, de bienes y patrimonios y conflictos de interés de los miembros de las corporaciones públicas y los demás funcionarios públicos o particulares con funciones públicas favorece el correcto cumplimiento de los deberes contemplados en la constitución y los reglamentos debido a que la publicidad de los actos incentiva el correcto cumplimiento de sus funciones mediante el poder coercitivo de la sanción social para quien incumple. El hecho de que las declaraciones de las que trata el proyecto tengan un acceso limitado restringe el derecho de la ciudadanía a ejercer control social y facilita la comisión de conductas relacionadas con corrupción.[...]

Esto deja ver que adoptar un mecanismo público para el cumplimiento de deberes como la presentación de declaraciones de bienes abre la puerta a la sanción social como una herramienta para el cumplimiento de las funciones de los cuerpos colegiados de elección popular.[...]

Es importante manifestar que no todas las declaraciones del impuesto a la renta y complementarios serán documentos públicos, únicamente serán documentos públicos las declaraciones de los funcionarios y particulares con funciones públicas, quienes tendrán la obligación de publicarlas. Igualmente, la información que está contenida en esas declaraciones deberán respetar las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1266 de 2008. [...] [Subraya la Sala]

En consonancia con lo expuesto, en su artículo 1º., la ley señala que su objeto es:

[d]ar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y renta, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. [Subraya la Sala]

⁵⁹ Congreso de la República, Gaceta No.740, del 20 de septiembre de 2018, pág. 29, exposición de motivos Proyecto de Ley número 147 de 2018-Senado.

La publicación de los datos referidos es un requisito para posesionarse, ejercer y retirarse los cargos descritos en el artículo 2^{o60} de la misma ley. Esta deberá ser actualizada cada año, en tanto se mantenga la calidad de sujeto obligado, y todo cambio debe ser comunicado y registrado ante la entidad pertinente. La divulgación y publicación de la información se deberá hacer facilitando el uso y comprensión y asegurando la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la misma⁶¹.

El artículo 4º. de la normativa en cita precisa cuál es la información que obligatoriamente debe registrarse:

[...] Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2 de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. [...]

Posteriormente, en el artículo 5º., se relaciona la información pública de la declaración de bienes y rentas que será objeto de publicación y divulgación, así:

⁶⁰ **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- b) Los magistrados de las Altas Cortes; Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, el Fiscal General de la Nación, fiscales locales, seccionales y jueces de la República;
- c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;
- d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;
- e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;
- f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;
- g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;
- h) El Presidente de la República;
- i) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;
- j) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;
- k) Embajadores y Cónsules de Colombia en el Exterior.

⁶¹ Artículos 3 y 4 de la normativa.

[...]

1. Nombre completo y documento de identidad.
2. País, departamento y municipio de nacimiento.
3. País, departamento y municipio de domicilio.
4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.
5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.
7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.
8. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.
9. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones.
10. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación. Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.

Como se evidencia en las normas anteriores, la Ley 2013 de 2019 solo precisa los datos a publicar de la declaración de bienes y rentas, más no trae una referencia igual frente al registro de conflictos de interés y a la declaración del impuesto a la renta y complementarios. En esa medida, se hace necesario analizar los datos que se registran en el *Aplicativo por la Integridad Pública* para precisar la naturaleza de los mismos, de acuerdo con el formulario a diligenciarse, en el caso del registro de conflictos de interés, y la copia de la declaración, para el impuesto a la renta y complementarios.

3.2.2 Información consignada y publicada en el *Aplicativo por la Integridad Pública*

El Departamento Administrativo de la Función Pública⁶², en ejercicio de las funciones otorgadas por las Leyes 87 de 1993⁶³ y 1474 de 2011⁶⁴, debe obtener la información, requerida para el ejercicio de sus competencias, de los funcionarios y contratistas del Estado de los niveles nacional, departamental y/o municipal-, a quienes no se les pide la autorización a la que hace referencia el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, para el tratamiento de los datos, pues por ser una de las excepciones contempladas en el literal a) del artículo 10 de la misma normativa⁶⁵, están en el deber de suministrarlos.

La entrega de dicha información, no puede entenderse, de ninguna manera, como que media un consentimiento expreso de los titulares para el tratamiento de la misma, si llegara a contener datos privados y sensibles, e incluso los de carácter semiprivado, en este último caso, salvo que se trate de una de las excepciones legales, compatibles con la Constitución Política. A continuación, pasa a explicarse este punto.

Las normas en las que se sustenta el suministro obligatorio de la información requerida, en este caso por el Departamento Administrativo de la Función Pública, precisan lo siguiente:

Ley 1581 de 2012

TÍTULO IV

⁶²En general, son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, entre otras, las siguientes:

1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.
2. Diseñar y ejecutar programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos para la implementación y seguimiento de las políticas a su cargo.
3. Diseñar y gestionar los diferentes sistemas de información que permitan el seguimiento, análisis y evaluación del empleo público, del desempeño de la administración pública y la toma de decisiones para una mejor prestación del servicio público.
4. Adoptar herramientas para el seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de competencia del Sector Función Pública, en coordinación con las entidades responsables en la materia. [...]

Información extraída de: <https://www1.funcionpublica.gov.co/quienes-somos/funciones-generales>

⁶³ Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.

⁶⁴ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

⁶⁵«[...] a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales [...]

DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS.

[...]

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.[Subraya la Sala]

Ley 2013 de 2019

Artículo 4. Información mínima obligatoria a registrar. Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2 de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

[...]

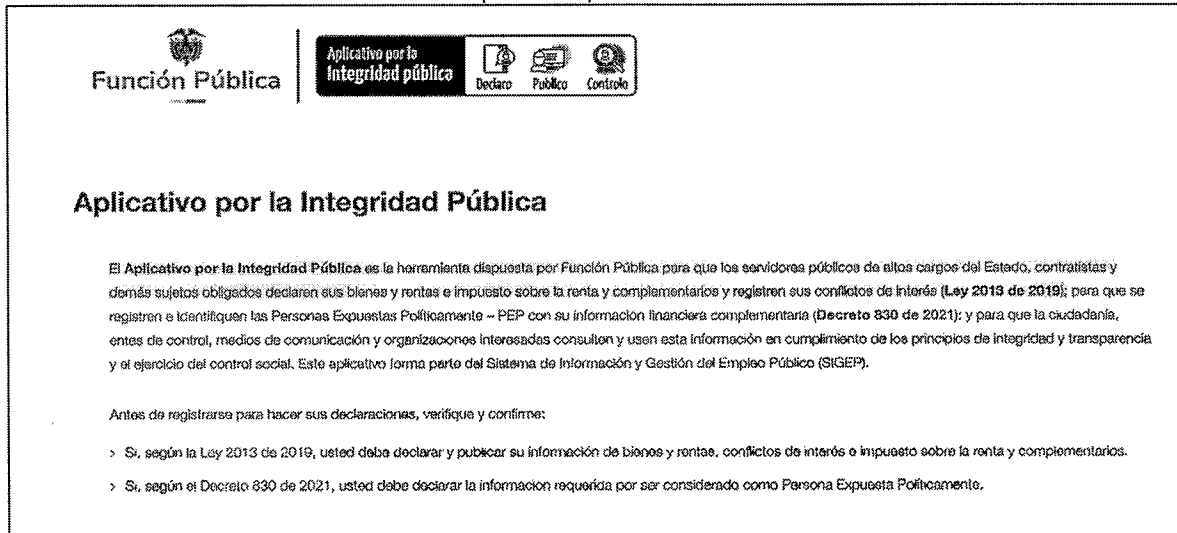
PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP, a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

[...]

No obstante, si bien se trata de información que debe recabarse por parte de una entidad pública, en ejercicio de sus funciones legales, y, por tanto, en los términos de la Ley 1581 de 2012, debe ser suministrada por el titular, ello no exime al Departamento Administrativo de la Función Pública, de adoptar las medidas necesarias para proteger los datos personales recolectados, según su naturaleza, de conformidad con el régimen de protección de los mismos, en particular, cuando en el ejercicio de sus funciones deba proceder con la publicación y divulgación de la información.

Para dar cabal cumplimiento a lo señalado por la Ley 2013 de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública creó un aplicativo específico, dentro del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), denominado *Aplicativo para la Integridad Pública*, para el registro, publicación y divulgación de la información.

Captura de pantalla No. 1



A continuación se hará una descripción del funcionamiento de la herramienta de la referencia, con el propósito de tener una referencia más precisa de los datos que se registran en ella:

i) En principio, cuando se ingresa al sitio web del aplicativo⁶⁶ los usuarios tienen tres opciones, así⁶⁷:

⁶⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/fdci>.

⁶⁷ Cabe aclarar que, según se indicó en los antecedentes, la consulta elevada se circunscribe a lo dispuesto por la Ley 2013 de 2019.

Captura de pantalla No. 2

The screenshot shows a main menu with three columns. Each column has an icon, a title, a description, and a button.

Opción	Descripción	Botón
	Declaración de Ley 2013 de 2019 Si usted es alto directivo del Estado, servidor público electo mediante voto popular, contratista u otro sujeto obligado de la Ley 2013 de 2019, declare y publique aquí su información de bienes y rentas, conflictos de interés e impuesto sobre la renta.	Ingresar
	Registro de información como Personas Expuestas Políticamente (PEP) Si usted es una Persona Expuesta Políticamente debido a las responsabilidades propias de su cargo, según lo establecido en el Decreto 830 de 2021, declare y publique aquí su información financiera.	Ingresar
	Consulta Ciudadana Si usted es un ciudadano(a) que desea ejercer su derecho a la participación y el control social, consulte aquí las declaraciones de bienes y rentas, conflictos de interés e impuesto sobre la renta y complementarios y la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), con sus respectivas declaraciones. Su consulta es anónima y no requiere registrarse.	Ir a Consulta Ciudadana - Ley 2013 de 2019 Ir a Consulta Ciudadana - PEP

ii) Si se elige la opción de «Declaración de la Ley 2013 de 2019» y se ingresa, se abre una página que contiene una guía rápida para el uso del aplicativo; así como una pestaña para ingresar, si se está inscrito, o para registrarse por primera vez:

Captura de pantalla No. 3

The screenshot shows a screen with two main sections: 'Guía rápida de ingreso al Aplicativo' and 'Iniciar sesión'.

Guía rápida de ingreso al Aplicativo

TENGA EN CUENTA QUE solo debe registrarse una vez en este aplicativo y así diligenciar y publicar sus declaraciones de Ley 2013 de 2019, del Decreto 830 de 2021 y de la Directiva Presidencial 001 de 2022 con el mismo usuario, según le corresponda.

Declaración de Ley 2013 de 2019

- > Consulte la Ley 2013 de 2019 y verifique si usted debe hacer la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.
- > Para hacer su declaración como Persona Natural regístrese e inicie sesión con su tipo y número de documento de identidad. Descargue el instructivo para Persona Natural.
- > Para hacer su declaración como Persona Jurídica regístrese e inicie sesión con el NIT correspondiente. Descargue el instructivo para Persona Jurídica.

¿Necesita ayuda?

- > Consulte el video tutorial para presentar la Declaración de bienes y rentas y conflicto de interés de la Ley 2013.
- > Consulte nuestras respuestas a las Preguntas Frecuentes sobre la Ley 2013 de 2019 y el uso de este aplicativo.
- > Escribanos a suporteaplicativointegridad@funcionpublica.gov.co indicando su requerimiento, nombre, tipo y número de documento y teléfono de contacto.

Iniciar sesión

Recuerde que los datos para iniciar sesión (usuario y contraseña) son diferentes de los utilizados en el aplicativo SIGEP.

Tipo de documento de identidad:
CEDULA DE CIUDADANIA

Número de documento:

Contraseña:

[Ingrese](#) [Regresar a Inicio](#)

[Registrar nuevo usuario](#)
[¿Olvíde su contraseña?](#)
[Renovar verificación de cuenta](#)
[Actualizar correo electrónico](#)

Los siguientes, son los datos que se deben ingresar para el registro:

Captura de pantalla No.4

Inicio Declaración de Ley 2013 de 2019 Declaración Decreto 830 de 2021 (Personas Expuestas Políticamente - PEP) Opciones de usuario

Mostrar Usuario

Información de usuario

Tipo de documento de identidad:

Número de documento de identidad:

Primer nombre:

Segundo nombre:

Primer apellido:

Segundo apellido:

Correo electrónico:

Acciones

[Editar información de usuario](#)

Seguridad

Dé clic en el botón **Preguntas de seguridad** si desea verificar o cambiar las preguntas que ha seleccionado, o si requiere actualizar sus respuestas, con el fin de que el aplicativo verifique de manera instantánea su identidad cuando así lo requiera.

Acciones

[Cambiar contraseña](#) [Preguntas de seguridad](#)

A continuación, el sistema muestra un aviso con la política de seguridad de los datos, para que el usuario autorice el «tratamiento» de los mismos, pese a que como antes se indicó, la información que se recauda a través del aplicativo se encuentra bajo las excepciones que prevé el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y, por lo tanto, las personas a que hace referencia el artículo 2º. de la Ley 2013 de 2019, están obligadas a registrar sus datos. Sin embargo, se reitera que una acción comprende el tratamiento de los datos y otra muy diferente, la circulación, asociada a la publicación y divulgación, la cual debe estar sujeta al marco jurídico previsto en la Constitución, la ley y la jurisprudencia sobre el derecho a habeas data, la intimidad y los demás derechos fundamentales asociados.

Captura de pantalla No. 5

Política de Seguridad de Datos

Autorización de tratamiento de datos personales

(Ley 1581 de 2012, Artículo 9º; Autorización del Titular; y Decreto 1377 de 2013, Artículo 7º; Modo de obtener la autorización)

Autorizo de manera libre, previa y expresa al Departamento Administrativo de la Función Pública para realizar la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión y en general el tratamiento de los datos personales incorporados en el presente aplicativo, en cualquier medio, para el debido cumplimiento de los fines y propósitos de la aplicación de la Ley 2013 de 2019 en lo referente a las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.

Reconozco la obligación que existe a los sujetos obligados por la ley 2013 de 2019 de publicar, divulgar y actualizar proactivamente la información requerida. Igualmente reconozco que a quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

Entiendo y acepto que los datos personales que suministro al sistema serán administrados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y su confidencialidad y seguridad estarán garantizadas de conformidad con las disposiciones legales que regulan la protección de datos personales y con la política de privacidad para el tratamiento de dichos datos establecida en Función Pública, disponible en www.funcionpublica.gov.co.

Entiendo y acepto que como sujeto obligado de la Ley 2013 de 2019, el usuario y contraseña son de uso personal e intransferible y por tanto será de mi exclusiva responsabilidad la seguridad de la misma.

Para todos los efectos legales certifico que los documentos cargados y los datos por mí anotados en la declaración de bienes y rentas, en el registro de conflictos de interés y en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios son veraces, oportunos, completos, procesables y cumplen con el principio de transparencia que rige la función pública.

[Acepto](#) [No acepto](#)

Posteriormente, aparece el módulo de registro, donde se registra la información y se refleja la relativa a acciones, número de declaración, cargo/contratista, tipo de publicación, fecha de publicación y estado:

Captura de pantalla No.6

Función Pública

Aplicativo por la Integridad pública

Inicio Declaración de Ley 2013 de 2019 Declaración Decreto 830 de 2021 (Personas Expuestas Políticamente - PEP) Opciones de usuario

Declaración de Ley 2013 de 2019

[Ver aceptación de la política de seguridad de datos](#)

Registrar nueva Declaración Ley 2013 de 2019

Recuerde verificar también si, según el **Decreto 830 de 2021**, usted debe declarar y publicar su información financiera. En caso de que deba hacerlo, téalo en **Declaración Decreto 830 de 2021 (Personas Expuestas Políticamente - PEP)** en el menú superior del aplicativo.

Lista Declaraciones de Ley 2013 de 2019

Acciones	Declaración No.	Entidad	Cargo/Contratista	Tipo de publicación	Fecha de creación	Fecha de publicación	Estado
No se encontraron datos							

Capturas de pantalla No. 7 y 8

2. Entidad

Seleccione a continuación la **ENTIDAD** sobre la cual realiza el presente registro de información, según lo indicado por la Ley 2013 de 2019.

NOTA: Recuerde que el aplicativo ya tiene precargadas entidades del Estado como aquellas correspondientes a las 3 ramas del poder público (ejecutivo, legislativo y judicial); de elección popular, como asambleas, concejos y juntas administradoras locales; de órganos autónomos, como universidades y corporaciones autónomas regionales; de órganos de control, como contralorías y personerías; así como cámaras de comercio, curadurías y notarías, entre otras, así como sus cargos correspondientes.

Puede encontrar su entidad de las siguientes formas:

- Dé clic en el campo **Entidad** e ingrese el nombre oficial y, a medida que vaya escribiendo, el sistema irá reduciendo la lista de entidades a las opciones más coincidentes.

Entidad *

(Seleccione)

3. Cargo

A continuación indique si es o no Contratista. En caso de NO ser Contratista, seleccione el CARGO que desempeña en la entidad indicada por usted anteriormente.

¿Es usted o va a ser Contratista? *

Cargo *

¿Ha encontrado el cargo por el cual va a realizar la declaración?

ADVERTENCIA

Al dar clic en el botón Crear, declaro de manera libre, expresa, inequívoca e informada, que AUTORIZO a Función Pública para que en los términos de la Ley 1581 de 2012, realice la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión y en general, tratamiento de mis datos personales y de la información consignada en el aplicativo de Ley 2013 de 2019, con el propósito de lograr la identificación oficial de la entidad y cargo sobre los cuales realizo el presente reporte, autorizo al DAFP a ponerse en contacto conmigo al correo electrónico registrado, en caso de requerir ampliar, corregir, ajustar o modificar la información en el entendido de que el presente reporte solo será válido cuando se determinen con precisión la entidad y el cargo sobre los cuales hago el presente reporte de conflicto de intereses.

Verifique que la información registrada esté completa y correcta ya que no podrá modificarla después de dar clic en Crear.

Acciones

iii) El formulario, que aparece en formato Excel, para el registro de bienes y rentas y para el registro de conflictos de interés contiene la siguiente información:

Captura de pantalla No. 9

El servicio público es de todos		Función Pública		PUBLICACIÓN PROACTIVA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS Y REGISTRO DE CONFLICTOS DE INTERÉS (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011, 734 de 2002 y 2003 de 2019)	
Nombres y apellidos completos					
Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido		
Documento de identificación					
C.C.		C.E.		T.I.	
NIT.		Número			
Lugar de Nacimiento					
País		Departamento		Municipio	
Lugar de domicilio					
País		Departamento		Municipio	
Nombre de la entidad/organismo/institución/persona jurídica pública o privada que presten función pública o servicios públicos o que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos/Notarías/ Curadurías/ u otra donde trabaje.					
Cargo o función que cumple					
Lugar de sede					
País		Departamento		Municipio	
Dirección					
Tipo de sujeto obligado de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2013 de 2019					

Capturas de pantalla No. 10, 11 y 12

2. CONFLICTOS DE INTERÉS					
LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2013 DE 2019, Y CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 734 DE 2002 Y 11 DE LA LEY 1437 DE 2011. PARA EL CASO DE LOS CONGRESISTAS, TAMBIEN SE DA CUMPLIMIENTO A LA LEY 2003 DE 2019.					
2.1. INFORMACIÓN DE CÓNYUGE Y/O COMPAÑERO(A) PERMANENTE					
INFORMACIÓN DEL CONYUGE Y/O COMPAÑERO(A) PERMANENTE					
En la actualidad tengo sociedad conyugal o de hecho vigente ☐ SI ☐ NO ☐					
NOMBRE COMPLETO (nombres y apellidos)	TIPO DE SOCIEDAD			DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
2.2. INFORMACIÓN DE PARIENTES DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL					
A continuación, se registra información de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, solo cuando sea susceptible de generar conflicto de interés frente a la labor o actividad que desempeña					
De conformidad con el literal d) del artículo 2° de la ley 2003 de 2019, los congresistas deberán relacionar la información de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.					
PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL					
PARENTESCO	NOMBRE COMPLETO (nombres y apellidos)				DOCUMENTO DE IDENTIDAD
	Primer nombre	Segundo Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	
2.3 DE PARTICIPACIÓN EN GREMIOS, SINDICATOS, GRUPOS SOCIALES O ECONÓMICOS U ORGANIZACIONES CON ANIMO Y SIN ANIMO DE LUCRO					
a) Participación en gremios, sindicatos, grupos sociales o económicos u organizaciones con ánimo o sin ánimo de lucro (nacional o extranjera):					
GREMIO, SINDICATO, GRUPO SOCIAL O ECONÓMICO U ORGANIZACIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO			PAÍS	
2.4. OTRAS INVERSIONES					
a) Los fideicomisos y encargos fiduciarios de los cuales soy constituyente o beneficiario en Colombia y en el exterior son:					
NOMBRE DEL FIDEICOMISO O ENCARGO FIDUCIARIO	CAUDAL	VALOR	PAÍS		
b) Las Inversiones en bonos, fondos de inversión, fondos de ahorro voluntario en Colombia y en el exterior u otros son:					
TIPO DE INVERSIÓN	VALOR			PAÍS	

2.5. DONACIONES QUE REPRESENTARON REDUCCIONES EN LA DECLARACION DE RENTA

a) Las donaciones que me representaron reducciones en la declaración de renta en el último año y los nombres de las instituciones a las cuales hice donaciones son:

NOMBRE	VALOR DE LA DONACIÓN

2.6 POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

a) Escriba otros intereses personales que podrían constituir una posible situación de conflicto de intereses, por ejemplo:

- Actividades que desempeño, negocios, establecimientos que poseo etc.
- Actividades o negocios de mi cónyuge o compañero(a) permanente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, de acuerdo con lo descrito en los numerales 2.1 y 2.2
- Actividades o negocios de mi socio de derecho o hecho

[illegible]

Versión 3 - Enero 30 de 2020

iv) La copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, a su vez, contiene la siguiente información:

Capturas de pantalla No .13

DIAN		Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes				210	
1. Año				4. Número de formulario			
Espaceo reservado para la DIAN							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12.Cod. Dirección seccional
24. Actividad económica principal		25. Cód.	26. No. Formulario	27. Fracción de gravares sujeta		28. Ene por parte (Cód. de control)	
Patrimonio		Total patrimonio bruto		Deudas		Total patrimonio líquido	
Conceptos/Rentas		Rentas de trabajo		Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y no dependiente		Rentas de capital	
Ingresos brutos		32		43		58	
Devoluciones, rebajas y descuentos		33		44		59	
Ingresos no constitutivos de renta		34		45		60	
Costos y deducciones procedentes		35		46		61	
Renta líquida		36		47		62	
Rentas líquidas pasivas - VCFE		37		48		63	
Aportes voluntarios A.P.C., F.V.P. y A.V.C.		38		49		64	
Otras rentas exentas		39		50		65	
Total rentas exentas		40		51		66	
Intereses de vivienda		41		52		67	
Otras deducciones imputables		42		53		68	
Total deducciones imputables		43		54		69	
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Límites)		44		55		70	
Renta líquida ordinaria del ejercicio		45		56		71	
Pérdida líquida del ejercicio		46		57		72	
Compensaciones por pérdidas		47		58		73	
Renta líquida ordinaria		48		59		74	
Renta líquida ced. gen.		91		Renta ex. y ded. imput. li.		92	
Comp. en cen. presunto		95		Renta gravable		96	
R. líq. ord. cedula gen.		93		R. líq. grav. cedula gen.		97	
Comp. pérdidas año 2018 y ant.		94		Renta presunto		98	
Cédula general de pensiones y de dividendos y participaciones		116		Cédula general de pensiones y de dividendos y participaciones		117	
Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior		100		Renta presumiva, de pensiones y de dividendos y participaciones		118	
Ingresos no constitutivos de renta		101		Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula (Art. 249 E.T.)		119	
Renta líquida		102		Por dividendos y participaciones año 2016		120	
Rentas exentas de pensiones		103		Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		121	
Renta líquida gravable cédula de pensiones		104		Impuesto sobre las rentas líquidas gravables		122	
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros		105		Impuesto neto de renta		123	
Ingresos no constitutivos de renta		106		Impuesto de ganancias ocasionales		124	
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores		107		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		125	
1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.		108		Total impuesto a cargo		126	
2a. Subcédula años 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del E.T.		109		Anticipo renta liquidado año gravable anterior		127	
Dividendos y participaciones recibidos del exterior		110		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución vía compensación		128	
Renta exentas de la casilla 108		111		Relaciones año gravable a declarar		129	
Renta líquida gravable (Cédula general o renta presunto, de pensiones y de dividendos y participaciones, art. 241 E.T.)		112		Anticipo renta para el año gravable siguiente		130	
Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior		113				131	
Costos por ganancias ocasionales		114				132	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		115				133	
Ganancias ocasionales gravables							
Saldo a pagar por impuesto		134		Saldo a pagar		135	
Número de dependientes económicos		136		De acuerdo con indicación art. 336 del E.T., marque X		137	
Adición por dependientes a la casilla 92		138		Aporte voluntario		141	
981. Cód. Representación		Firma del declarante o de quien lo representa		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		990. Pago total \$	
982. Cód. Contador		Firma contador		994. Con salvedades		995. Espacio para el número interno de la DIAN Adhesivo	
983. No. Tarjeta profesional							

De igual manera, el aplicativo solicita al usuario datos de información general, la información descrita en la Ley 2013 de 2019 y la autorización para su tratamiento. Al efecto, en el escrito de consulta, el Departamento Administrativo de la Función Pública señaló que solamente está sujeta a publicación aquella información considerada como tal de acuerdo con la legislación vigente⁶⁸.

Respecto a los protocolos y seguridad de los sistemas de información, ese Departamento indicó que cualquier ciudadano puede tener acceso libre a la información, que ha sido calificada como pública, de conformidad con las Leyes 1712 de 2014 y 2013 de 2019, bajo el principio de divulgación proactiva, y puede ser consultada y visualizada sin iniciar sesión a través de cualquier motor de búsqueda en internet, e ingresar al sistema dispuesto para ello.

v) La opción de consulta ciudadana se presenta de la siguiente manera:

Captura de pantalla No. 14

¿Cómo puedo consultar las declaraciones? - Para consultar las declaraciones de una persona específica (declarante) - Para consultar las declaraciones por período ¿Qué información encontraré en los resultados? En los resultados de su búsqueda encontrará la siguiente información: Declarante: nombre o razón social y número de documento de identidad de quien declara; Entidad: sobre la cual el declarante registra sus posibles conflictos de intereses; Cargo/Contratista: cargo del declarante en la entidad señalada, o si es contratista en ella; Tipo de publicación: si la declaración es de Ingreso, Retiro, Período o Otra (Ley 2013 de 2019); Declaración No.: número y versión de la declaración, y versión que corrige/modifica; Fecha de publicación: fecha en la cual el declarante publicó la declaración y Estado declaración: Finalizado o En revisión. El estado Finalizado indica que el sujeto obligado seleccionó su Entidad y Cargo de las listas disponibles en el sistema. En revisión indica que la Entidad o el Cargo fueron diligenciados por el sujeto obligado y el Departamento Administrativo de la Función Pública verificará la información consignada para precisar su validez legal antes de marcar el registro con estado Finalizado.	Realice una consulta Tipo de persona: NATURAL Primer nombre: Segundo nombre: Primer apellido: Segundo apellido: Número 1389 documento de identidad: Nombre entidad: Presidencia de la Republica Fecha de publicación: 01/01/2023 hasta 06/07/2024 Buscar Limpiar búsqueda Ir al Módulo de reporte de información
---	---

⁶⁸ Cabe aclarar que, si bien la información que se obtiene por orden legal, es decir, sin que el titular de los datos pueda negarse a suministrarla, lo cierto es que ello no autoriza al responsable y/o operador de la misma a publicarla, es decir, a darla a conocer al público en general, sin tener en cuenta el régimen legal de protección de datos personales.

Captura de pantalla No. 15

RECUERDE QUE: En virtud del principio de buena fe, se presume que la información consignada por los sujetos obligados por la Ley 2013 de 2010 es verídica y, por ende, es de uso legal hasta tanto no desvirtúe con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

Si tiene alguna duda o presenta algún inconveniente, escribirnos a: soportaplicativointegridad@funcionpublica.gov.co indicando su requerimiento, nombre, tipo y número de documento y teléfono de contacto.

Resultados de la búsqueda

Declarante	Descargar	Entidad	Cargo/Contratista	Tipo de publicación	Declaración No.	Fecha de publicación	Estado declaración
CECULA DE CIUDADANÍA	 Declaración Ley 2013 de 2010	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		PERIÓDICO	1297602-01 Declaración inicial	2023-10-09 16:27	FINALIZADO
CECULA DE CIUDADANÍA	 Declaración Ley 2013 de 2010	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		PERIÓDICO	922676-01 Declaración inicial	2023-01-26 11:52	FINALIZADO

Captura de pantalla No. 16

REPORTES

REPORTES 2

Nombre	Fecha de modificación	Tamaño	Clase
ADVERTENCIAS.txt	hoy, 1:09 p. m.	14 KB	Texto sin formato
DECLARACION_CONFLICTO_INTERES.pdf	hoy, 1:09 p. m.	91 KB	Documento PDF
FORMULARIO.xlsx	hoy, 1:09 p. m.	92 KB	Microsoft Excel (xlsx)

Sobre el tipo de datos que se registran en el *Aplicativo por la Integridad Pública*, la SIC, en la Resolución 2986 de 2023 que confirmó la Resolución 6698 de 2022, refirió que «son de naturaleza pública, privada y semi-privada; los cuales deben ser sometidos a medidas de seguridad técnicas, humanas y administrativas para evitar su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado por parte de terceros»⁶⁹.

3.2.3 Clasificación de los datos de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios

⁶⁹ La Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, es la autoridad de protección de datos encargada de vigilar y garantizar que las entidades públicas y privadas, respeten los principios, derechos y garantías en el tratamiento de los datos personales regulados en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012.

Se advierte que uno de los puntos centrales del escrito a través del cual se elevó la consulta es aquel en el cual se hace una comparación normativa entre los artículos 3º., literal g) de la Ley 1266 de 2008; 24, numeral 5, de la Ley 1755 de 2015, ambas estatutarias; y 5º. de la Ley 2013 de 2019, pues, según se desprende del documento en mención, para el Departamento Administrativo de la Función Pública las normas no son claras en lo que respecta a la clasificación de los datos financieros y comerciales. Por lo tanto, la Sala pasará a hacer dicho análisis, teniendo en cuenta que, claramente, está relacionado con las preguntas y con el propósito de dilucidar cuál es la interpretación más ajustada a la Constitución y a la ley.

Así expuso la inquietud el Departamento Administrativo de la Función Pública:

[...] Por lo anterior, este Departamento Administrativo cumplió lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, bloqueando la consulta de los datos privados y semiprivados y permitiendo consultar sumas totalizadas. Al respecto, deberá considerarse la siguiente comparación normativa: [Resalta la Sala]

Captura de pantalla página 9, escrito de consulta

Estatutarias		Ordinaria
Ley 1266 de 2008	Ley 1755 de 2015	Ley 2013 de 2019
g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.	Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.	Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación. (...) 4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor. 5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. 6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor. 7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.

Es importante entonces subrayar que, si bien, a primera vista, se puede presentar una antinomia⁷⁰ frente a la naturaleza de los datos financieros y comerciales, en

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia C-439 de 2016. En esta providencia se define las antinomias entre leyes así: «[e]ntendiendo por tal, la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea. [...]».

virtud de lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que los define como *semiprivados*, en el literal g) del artículo 3º., pues señala que no son de naturaleza íntima, ni reservada, ni pública, porque pueden interesar también a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general; mientras que el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 determina que estos tienen carácter de reservado, lo cierto es que esta última normativa, en el numeral 5 del artículo citado, de todas formas, remite a la primera ley cuando señala «en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008».

Por otro lado, aun cuando en el párrafo del artículo 5º. de la Ley 1755 se establece que «para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información», no se puede perder de vista que la clasificación de los datos atinentes a la información financiera y comercial como de carácter semiprivado, radica en el interés que un grupo de personas o la sociedad en general pueda tener, en aras de garantizar la moralidad en la administración pública. Así lo dejó claro la Sala en el Concepto 2458 de 2021⁷¹, en el cual, citó la sentencia C-276 de 2019, que, en cuanto a la divulgación de los datos semiprivados, determinó que «resultará constitucionalmente admisible cuando se cumplan determinadas condiciones, como la verificación sobre el interés público que justifica la circulación del dato».

Ahora bien, sobre la definición de datos semiprivados contenida en el literal g) del artículo 3º. de la Ley 1266 de 2008, la Sentencia C-1011 de 2008, a través de la cual la Corte Constitucional hizo la revisión de constitucionalidad pertinente, precisó lo siguiente:

[...]

Los datos semiprivados corresponden a aquellos que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios, el que, como se ha indicado insistentemente en esta decisión, es el objeto de regulación del Proyecto de Ley.

[...]

Esta clasificación responde, en buena medida, a la establecida por la jurisprudencia constitucional, a través de las tipologías de información personal de índole cualitativa. El legislador estatutario adopta, en este sentido, una gradación [sic] de la información personal a partir del mayor o menor grado de aceptabilidad

⁷¹ En el cual la Sala de Consulta y Servicio Civil se pronunció sobre habeas data y acceso a información Pública en el RUNT.

de la divulgación. Así, la información pública, en tanto no está relacionada con el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recae dentro del ejercicio amplio del derecho a recibir información (Art. 20 C.P.) y, en consecuencia, es de libre acceso. Ello, por supuesto, sin perjuicio que en relación con la divulgación de la información pública, resulten aplicables las garantías que el derecho al hábeas data le confiere al sujeto concernido, en cuanto resulten pertinentes. En contrario, los datos semiprivados y privados, habida cuenta la naturaleza de la información que contienen, se les adscriben restricciones progresivas en su legítima posibilidad de divulgación, que se aumentan en tanto más se acerquen a las prerrogativas propias del derecho a la intimidad. De esta forma, el dato financiero, comercial y crediticio, si bien no es público ni tampoco íntimo, puede ser accedido legítimamente previa orden judicial o administrativa o a través de procedimientos de gestión de datos personales, en todo caso respetuosos de los derechos fundamentales interferidos por esos procesos, especialmente el derecho al hábeas data financiero.

En este escenario, como lo ha reconocido esta Corporación en oportunidades anteriores, el acceso a la información es un acto compatible por la Constitución, amén de la necesidad de ponderar el ejercicio del derecho al hábeas data del titular de la información semiprivada, para el caso objeto de análisis la de contenido comercial y crediticio, y la protección del derecho a la información que tienen los sujetos que concurren al mercado económico y que, por ende, están interesados en obtener datos que les permitan determinar el nivel de riesgo crediticio de los sujetos concernidos. Precisamente, el objeto general del Proyecto de Ley es establecer las reglas que permitan que la utilización de esa información semiprivada resulte respetuosa de los derechos y libertades predicables de los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos personales. [...]
[Subraya la Sala]

Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, mediante la cual la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de la Ley 1755 de 2015, respecto de la reserva de los datos financieros y comerciales, contenida en el numeral 5º. del artículo 24, señaló:

[...]

- **Numeral 5: Reserva de los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.**

El numeral 5 del artículo 24 establece el carácter reservado de la información financiera y comercial de las personas, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”*

Este contenido normativo otorga el carácter de reservado a la información contenida en los bancos de datos que revista la característica de tener un componente *comercial y financiero*, a partir del cual se pueda efectuar un análisis

de riesgo, como una materialización de la garantía constitucional consagrada en el artículo 15 de la Carta Política.

Lo anterior exige determinar el alcance de la expresión “*datos referentes a la información comercial y financiera*”, pues de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, ciertos datos, aun cuando puedan contener información comercial y financiera respecto de las personas, no por ello revestirán el carácter de reservada, en la medida en que para que se configure la procedencia de la reserva, la información deberá servir “como elemento de análisis para la evaluación de los riesgos de la situación comercial o financiera de la persona”. Además de cuáles son los “*términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008*” en materia de reserva de dicha información.

Al respecto, se encuentra que el literal j) del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, define a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, como aquella referida “al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les de origen”.

En la Sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se examinó la constitucionalidad del proyecto que se convirtió en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte consideró que de manera general, esa definición [información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países] no presenta inconvenientes desde la perspectiva constitucional, toda vez que recoge los aspectos que resultan relevantes y pertinentes para el cálculo del riesgo financiero y, cuya recolección por parte de los operadores de esta información resulta justificada, de acuerdo con las facultades propias del derecho al hábeas data, los principios de administración de datos personales y las demás libertades y garantías aplicables a los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos. Sin embargo, declaró inexecutable la segunda parte del texto original del literal j), que consideraba dentro de esta categoría, la información relativa a “*las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero*” y a “*los estados financieros del titular*”, habida cuenta de su vaguedad e imprecisión, incompatible con el principio de finalidad propio del tratamiento de ese tipo de información contenida en bancos de datos. Además, por desconocer que, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

[...] debe advertirse que **el cálculo del riesgo es un parámetro que no sólo es útil para el ejercicio de las actividades crediticias sino que, como lo demuestra la experiencia, es definitivo para un sinnúmero de actividades de la vida social**, en especial de naturaleza mercantil las cuales, aunque son actividades protegidas por el Estado, se inscriben en el marco propio de la iniciativa privada y, por ende, separada del interés público en el que se inscriben las actividades financieras, bursátil, aseguradora y las demás relacionadas con el manejo y aprovechamiento de recursos de captación.

2.9. Por último, la Corte debe insistir, en estos comentarios preliminares, en que el ejercicio de la administración **de datos personales relativos al comportamiento crediticio es un ámbito de la vida social** que busca fines compatibles con la Constitución. Sin embargo, esa compatibilidad no constituye una autorización ilimitada para el ejercicio arbitrario de las facultades de recolección, tratamiento y circulación de la información personal. En contrario, estas facultades sólo resultarán legítimas si (i) preservan el plexo de principios y garantías que conforman el derecho fundamental al hábeas data; y (ii) se ejercen a partir del criterio de responsabilidad social predicable de las fuentes, los operadores y los usuarios de la información. [Negritas fuera del texto original].

Entonces, si los datos con contenido comercial y financiero, entendidos como aquellos referidos al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, son útiles para evaluar los riesgos de las situaciones comercial o financiera de una persona no tendrán el carácter de reservados, pues se trata de un fin ajustado a la Constitución.

Pero si aún quedan dudas sobre la naturaleza de los datos financieros y comerciales, debe acudirse a los criterios hermenéuticos que ha puesto de presente la Corte Constitucional para solucionar este tipo de conflictos, tales como el jerárquico, el cronológico y el de especialidad, así:

[...] la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii) el criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii) el criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.⁷²

En este caso, en tanto ambas normas tienen igual jerarquía, en tanto ambas son leyes estatutarias, se acudirá al criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*)⁷³, por lo cual debe

⁷² Corte constitucional, Sentencia s C-451 de 2015 y C- 439 de 2016.

⁷³ Teniendo en cuenta que se trata de dos leyes estatutarias, el criterio jerárquico no resolvería la contradicción, al igual que el cronológico, que tampoco aportaría una solución plausible al asunto que se analiza, pues aunque la Ley 1755 de 2015 es posterior hace referencia a un tema diferente al regulado por la Ley 1266 de 2008. Sobre este último criterio, el Consejo de Estado ha señalado que «[c]uando las disposiciones tengan **una misma especialidad o generalidad**, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior» [se resalta]. También, se ha

darse aplicación a la Ley 1266 de 2008, como quiera que es una normativa específica correlacionada con la materia que se define, pues regula el hábeas data y el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y comercial, entre otras; en tanto que la Ley 1755 de 2015 es de carácter general, pues regula el derecho de petición. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la de carácter especial, por lo que no se presentaría, en este caso, una antinomia en sentido estricto.

En lo que respecta a la Ley 2013 de 2019, pese a que en el artículo 6º., relacionado con la vigencia⁷⁴, se indica expresamente que «[r]ige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias», lo cierto es que, esa ley, en cambio, es de naturaleza ordinaria, por lo que no puede modificar leyes orgánicas o estatutarias, como las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y 1755 de 2015, por obrar como parámetro general, ya que ciertas materias solo pueden ser reguladas por este tipo de cuerpos normativos.

Sobre el particular, en la sentencia C-400 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

Las leyes orgánicas y estatutarias, por su especial caracterización constitucional, no pueden ser modificadas o derogadas por las leyes ordinarias al obrar como parámetro general de estas, cuando ciertas materias únicamente pueden ser reguladas por las primeras. De presentarse conflicto, “procede el estudio de constitucionalidad, en tanto la Constitución termina presuntamente vulnerada, a partir de la contradicción que presenta la ley ordinaria respecto de las leyes orgánica y estatutaria”.[...] [Comillas en el texto original]

Y, en cualquier caso, no puede perderse de vista que en la exposición de motivos de la normativa en estudio se indicó que la voluntad del Legislador era «[r]espetar las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1266 de 2008».

Ahora bien, antes de proceder con la clasificación de los datos, la Sala encuentra pertinente hacer énfasis en cuáles son los sujetos obligados a declarar y registrar los bienes, las rentas, los conflictos de interés y aquellos sobre el impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con la Ley 2013 de 2019, pues resulta de suma importancia subrayar que el artículo 2º. de la normativa obliga a los servidores públicos del más alto nivel, así como a las personas naturales, públicas o privadas que presten función pública o servicios públicos o aquellas que administren,

indicado que «la ley posterior deroga la ley anterior cuando **ambas** tienen la **misma** generalidad o la misma especialidad» [énfasis añadido]; de lo contrario, prevalece la ley especial, incluso, cuando sea anterior.

⁷⁴ Cabe aclarar que, a la fecha de emisión del presente concepto, esta normativa no ha sido objeto de control por parte de la Corte Constitucional.

celebren contraros y ejecuten bienes o recursos públicos, frente a la información relacionada directamente con dichas actividades.

En relación con lo anterior, la sentencia T-324 de 2024 señaló que el derecho de acceso a la información se rige, entre otros, por el principio de divulgación proactiva de la información, en virtud del cual la garantía de este derecho no se limita a que los sujetos obligados entreguen la información solicitada, sino que también comprende el deber de «promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros».

En la misma línea, no se puede perder de vista, por ejemplo, el origen y objeto de la consagración del deber de declarar los bienes y rentas, contenido en el artículo 122 Superior: «[...] antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas [...][Subraya la Sala]». Sobre el particular, en la sentencia C-474 de 1997, se precisó lo siguiente:

[...]

4. Muchos de los proyectos de reforma constitucional que fueron presentados a la Asamblea Nacional Constituyente se ocuparon del tema de los servidores públicos. Uno de los puntos que atrajo la atención de los constituyentes en el marco de este tema fue el de la necesidad de crear mecanismos que permitieran ejercer un control real sobre la situación patrimonial de los funcionarios, con el objeto de poder atacar con mayor efectividad el fenómeno de la corrupción. Esta fue precisamente la razón que condujo a la consagración, en el inciso 3° del artículo 122 de la Carta, de la obligación de todos los servidores públicos de declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas. [Subraya la Sala]

[...]

El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo no sólo las cargas y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que, además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes.

El mismo artículo 122 y los artículos 123 y 124 de la Constitución sirven de fundamento a la obligación de registrar los conflictos de interés, que también se regula en los artículos 13, 14 y 15 de Ley 190 de 1995⁷⁵ así:

ARTÍCULO 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

ARTÍCULO 14. La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.
2. Nombre y documento de identidad, del conyugue o compañero(a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.
3. Relación de ingresos del último año.
4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.
5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.
6. Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.
7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, sociedades o asociaciones.
8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes, y
9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

PARÁGRAFO. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de dicha declaración.⁷⁶

ARTÍCULO 15.- Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

⁷⁵ «Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa».

⁷⁶ Los apartes subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, «[e]n el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo».

En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) precisa que el conflicto de intereses se presenta «[c]uando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público», momento en el cual este deberá declararse impedido o podrá ser recusado. También la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), en su artículo 44, precisa sobre el tema lo siguiente:

ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil, sobre el conflicto de intereses, en distintos conceptos ha sostenido⁷⁷:

En términos generales es aquella situación concreta en que concurren el interés particular y el interés público, de manera que, en cuanto afecta la decisión a tomar, obliga al servidor público a declararse impedido.

El régimen de conflicto de intereses para servidores públicos trata de impedir que prevalezca el interés privado sobre los intereses públicos, para quien, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, favoreciendo intereses que no sean los relativos al bien común, o bien, buscando evitar que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares.⁷⁸

[...]

Así pues, los principios que rigen la función administrativa imponen a los servidores públicos el deber de actuar con moralidad e imparcialidad, para garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular. Una de las manifestaciones a través de las cuales se busca cumplir tales principios es el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto a nivel constitucional y legal para el

⁷⁷Concepto 2447, del 14 de abril de 2020, expediente 11001-03-06-000-2020-00138-00; Concepto 2373, del 31 de julio de 2018, expediente 11001-03-06-000-2018-00045-00; Concepto 2357, del 15 de noviembre de 2017, expediente 11001-03-06-000-2017-00191-00; Concepto 2335, del 15 de mayo de 2018, expediente 11001-03-06-000-2017-00058-00, entre otros.

⁷⁸ Concepto 2447 de 2020, en el cual se pronunció sobre el régimen del conflicto de interés de los ministros del despacho, a solicitud del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ejercicio de determinados cargos, como es el caso de aquellas establecidas para el empleo de personero municipal a que se aludió en precedencia.⁷⁹

De las anteriores previsiones constitucionales, legales y doctrinarias se puede deducir que, desde que una persona se vincula con la función pública, el Estado le exige que suministre una información puntual, que le permitirá más adelante establecer cualquier conducta en la que pueda presentarse un conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones, para efectos de tomar las medidas conducentes a prevenir cualquier actuación que implique parcialidad y/o corrupción, o proceder a sancionar al servidor público cuando incurra en uno de esos actos sin declararse impedido para actuar, concretando la conducta en detrimento de los principios constitucionales que orientan la función pública.

En tercer lugar, frente al impuesto sobre la renta y complementarios, cabe señalar que el artículo 5º. del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)⁸⁰ establece que entre los sujetos pasivos de los mismos se encuentran las personas naturales y se liquidan con base en la renta, las ganancias ocasionales, el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior. En esa medida, tratándose de servidores públicos, la declaración de los referidos impuestos persigue los mismos propósitos de transparencia y protección de la moralidad, en garantía de la administración pública.

Con base en todo lo analizado, a continuación, la Sala realiza la clasificación de los datos que hacen parte de los tres documentos previstos por la Ley 2013 de 2019, a saber: declaración de bienes y rentas, conflicto de intereses y declaración del impuesto a la renta y complementarios, así:

Cuadro No. 5

Declaración de bienes y rentas (artículo 5º. Ley 2013 de 2019)		
Datos	Clasificación	Justificación
1. Nombre completo y documento de identidad	Nombre, público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
	Documento de identidad, público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar

⁷⁹ Concepto 2372, en el cual absolvió la consulta sobre la competencia de los consejos municipales para evaluar las presuntas inhabilidades e incompatibilidades en las convocatorias o concursos de méritos para la elección de personero y contralor, y el procedimiento para declarar que un aspirante a estos cargos se encuentra incurso en una de tales causales, elevada por el Ministerio del Interior.

⁸⁰ «Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos»

		relacionados con el registro civil de las personas
2. País, departamento y municipio de nacimiento	Públicos	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
3. País, departamento y municipio de domicilio	Públicos	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor	Ingresos/concepto, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Valor, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Rentas/concepto, semiprivado,	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Valor, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior	Tipo de cuenta bancaria, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	País sede de la cuenta, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor	Tipo de bien, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.

	Municipio de ubicación, semiprivado,	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Valor, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes	Saldo, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Concepto de acreencias, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Obligaciones vigentes, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
8. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución	Participación, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Calidad de miembro, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Entidad o institución, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
9. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
10. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación	Actividades económicas de carácter privado, adicionales a las antes declaradas, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
	Forma de participación, semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.

Cuadro No. 6

Registro de conflictos de interés		
Información de cónyuge y/o compañero(a) permanente		
Sociedad conyugal o de hecho vigente	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
Nombre completo	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
Tipo de sociedad	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
Documento de identidad	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
Información de parientes de consanguinidad, afinidad y primero civil (Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, solo cuando sea susceptible de generar conflicto de interés frente a la labor o actividad que desempeña. De conformidad con el literal d) del artículo 2º. de la Ley 2003 de 2019, los congresistas deberán relacionar la información de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil)		
Parentesco	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
Nombre completo	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
Documento de identidad	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el

		artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
Donaciones que representaron reducciones en la declaración de renta (Las donaciones que representaron reducciones en la declaración de renta en el último año y los nombres de las instituciones a las cuales hace donaciones)		
Nombre (institución a la cual ha donado)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Valor de la donación	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Potenciales conflictos de interés (Otros intereses personales que podrían constituir una posible situación de intereses, por ejemplo: actividades desempeñadas, negocios, establecimientos que posee; actividades o negocios del cónyuge o compañero (a) permanente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil; actividades o negocios de mi socio de derecho o hecho)		
Descripción del potencial conflicto de intereses	Público	Según el artículo 15 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 44 de la Ley 1912 de 2019

Cuadro No. 7

Declaración del impuesto a la renta y complementarios		
Datos del declarante (la numeración y concepto corresponde a los que aparecen en el formulario DIAN 210, para personas naturales)		
5.No. de identificación tributaria	Público	Según el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, por no ser privado, ni semiprivado y estar contenido en un documento público, RUT
6.DV (Número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación", tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT)	Público	Según el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, por no ser privado, ni semiprivado y estar contenido en un documento público, RUT
7.Primer apellido	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el

		artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
8.Segundo apellido	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
9.Primer nombre	Público	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
10.Otros nombres	Públicos	Según el literal e) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, por estar relacionados con el registro civil de las personas
12.Cod. Dir. seccional (Código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de la actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT)	Público	Según el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, por no ser privado, ni semiprivado y estar contenido en un documento público, RUT
24.Actividad económica principal	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
25. Cód. (Cuando la declaración es una corrección, el SI de diligenciamiento registrará: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
26.Número de formulario anterior	Público	Según el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, por no ser privado, ni semiprivado y estar contenido en un documento público, RUT
27. Fracción año gravable siguiente	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
28. Uno por ciento (1%) de compras con factura electrónica	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar

		a cierto grupo o a la sociedad en general.
Sección patrimonio		
29. Total patrimonio bruto	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
30. Deudas	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
31. Total patrimonio líquido	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Cédula general		
Sección rentas de trabajo		
32. Ingresos brutos de las rentas de trabajo	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
32. Ingresos no constitutivos de renta de las rentas de trabajo	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
34. Renta líquida de las rentas de trabajo	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Rentas exentas de rentas de trabajo		
35. Rentas exentas de las rentas de trabajo-Aportes voluntarios AFC, FVP y o AVC	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
36. Rentas exentas de las rentas de trabajo-otras rentas exentas	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
37. Total rentas exentas de las rentas de trabajo	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Deducciones imputables a las rentas de trabajo		
38. Deducciones imputables a las rentas de trabajo-intereses de vivienda	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.

39. Deducciones imputables a las rentas de trabajo – otras deducciones imputables	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
40. Total deducciones imputables a las rentas de trabajo	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Rentas exentas y deducciones imputables de las rentas de trabajo (limitadas)		
41. Rentas exentas y/o deducciones imputables a las rentas de trabajo (limitadas)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
42. Renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
43. Ingresos brutos de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
44. Ingresos no constitutivos de renta de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
45. Costos y deducciones procedentes de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
46. Renta líquida de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
47. Rentas exentas de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
48. Rentas exentas de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – otras rentas exentas	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
49. Total rentas exentas de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.

50.Deducciones imputables a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – intereses de vivienda	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
51.Deducciones imputables a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – otras deducciones imputables	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
52.Total deducciones imputables a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria (limitadas)		
53. Rentas exentas y/o deducciones imputables a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria (Limitadas)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
54.Renta líquida ordinaria del ejercicio de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
55.Pérdida líquida ordinaria del ejercicio de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
56.Compensaciones por pérdidas de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
57.Renta líquida ordinaria de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Sección rentas de capital		
58.Ingresos brutos de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
59.Ingresos no constitutivos de renta de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
60.Costos y deducciones procedentes de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar

		a cierto grupo o a la sociedad en general.
61.Renta líquida de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
62.Rentas líquidas pasivas- ECE de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Rentas exentas de las rentas de capital		
63.Rentas exentas de las rentas de capital – aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
64.Rentas exentas de las rentas de capital – otras rentas exentas	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
65.Total rentas exentas de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Deducciones imputables a las rentas de capital		
66.Deducciones imputables a las rentas de capital – intereses de vivienda	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
67.Deducciones imputables a las rentas de capital – otras deducciones imputables	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
68.Total deducciones imputables a las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Rentas exentas y deducciones imputables de capital (limitadas)		
69.Rentas exentas y/o deducciones imputables a las rentas de capital (limitadas)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
70.Renta líquida ordinaria del ejercicio de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.

71.Pérdida líquida del ejercicio de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
72.Compensaciones por pérdidas de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
73.Renta líquida ordinaria de las rentas de capital	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
74.Ingresos brutos de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
75.Devoluciones, rebajas y descuentos de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
76.Ingresos no constitutivos de renta de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
77.Costos y deducciones procedentes de las reglas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
78.Renta líquida de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
79. Rentas líquidas pasivas – ECE de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Rentas exentas de las rentas no laborales		
80.Rentas exentas de las rentas no laborales – aportes voluntarios AFC, FVP y AVC	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
81.Rentas exentas de las rentas no laborales – otras rentas exentas	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.

82.Total rentas exentas de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Deducciones no imputables a las rentas no laborales		
83. Deducciones imputables a las rentas no laborales – intereses de vivienda	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
84.Deducciones imputables a las rentas no laborales – otras deducciones	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
85.Total deducciones imputables a las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Rentas exentas y deducciones imputables de las rentas no laborales (limitadas)		
86.Rentas exentas y/o deducciones imputables (limitadas) de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
87.Renta líquida ordinaria del ejercicio de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
88.Pérdida líquida del ejercicio de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
89.Compensaciones por pérdidas de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
90.Renta líquida ordinaria de las rentas no laborales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
91.Renta líquida cédula general	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
92.Rentas exentas y deducciones imputables limitadas	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar

		a cierto grupo o a la sociedad en general.
93.Renta líquida ordinaria cédula general	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
94.Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
95.Compensaciones por exceso de renta presuntiva	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
96.Rentas gravables	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
97.Renta líquida gravable cédula general	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
98.Renta presuntiva	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
99.Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
100.Ingresos no constitutivos de renta	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
101.Renta líquida (99-100)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
102.Rentas exentas de pensiones	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
103.Renta liquidada gravable cédula de pensiones (101-102)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.

Sección cédula de dividendos y/o participaciones		
104.Dividendos, participaciones año 2016 y anteriores y otros	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
105.Ingresos no constitutivos de renta	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
106.Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (104-105)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
107.1a Subcédula años 2017 y siguientes, numeral 3 Art. 49 del E.T.	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
108.2ª Subcédula años 2017 y siguientes, parágrafo 2º. Art. 49 del E.T.	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
109.Dividendos y participaciones recibidas del exterior	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
110.Rentas exentas de la casilla 109	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
111.Renta líquida gravable (cédula general o renta presuntiva, de pensiones y de dividendos y participaciones art. 241 E.T)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Sección ganancias ocasionales		
112.Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
113.Costos por ganancias ocasionales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
114.Ganancias ocasionales no gravables y exentas	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.

115.Ganancias ocasionales gravables	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Sección liquidación privada		
116.Cédula general, de pensiones y de dividendos y participaciones (base casilla 111)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
117.Renta presuntiva, de pensiones y de dividendos y participaciones (base casilla 111)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
118.Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula (Art. 240 E.T.)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
119.Por dividendos y participaciones año 2016	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
120.Por dividendos y participaciones recibidos del exterior	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
121.Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Sección descuentos tributarios		
122.Impuestos pagados en el exterior	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
123.Donaciones	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
124.Dividendos, participaciones y otros	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
Sección descuentos tributarios		
125.Total descuentos tributarios	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.

126.Impuesto neto de renta	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
127.Impuesto de ganancias ocasionales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
128.Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
129.Total impuesto a cargo	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
130.Anticipo renta liquidado año gravable anterior	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
131.Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
132. Retenciones año gravable a declarar	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
133.Anticipo renta para el año gravable siguiente	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
134.Saldo a pagar por impuesto	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
135.Sanciones	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
136.Total saldo a pagar	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
137.Total saldo a favor	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar

		a cierto grupo o a la sociedad en general.
138. Número de dependientes económicos	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
139. Adición por dependientes a la casilla 92	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
140. Ud. superó tope indicativo art. 336-1 del E.T. marque X	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
141. Aporte voluntario	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
980. Pago total	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general.
981. Cód. representación (Código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante)	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general, en este caso a la DIAN
982. Cód. Contador o Revisor Fiscal	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general, en este caso a la DIAN
994. Con salvedades	Semiprivado	Si bien no son públicos, tampoco son íntimos o reservados y pueden interesar a cierto grupo o a la sociedad en general, en este caso a la DIAN
996. Espacio para el número interno de la DIAN	Público	Según el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, por no ser privado, ni semiprivado
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora	Público	Según el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, por no ser privado ni semiprivado

Por último, es pertinente señalar que, en caso de que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la labor de clasificación de la información, advierta que algunos datos de aquellos, distintos a los relacionados en el cuadro anterior, que, en razón de los propósitos y mandatos de la Ley 2013 de 2019, se

registran y, posteriormente, se publican en el *Aplicativo por la Integridad Pública*, comprometen la protección y garantía del derecho fundamental al habeas data, cuyas implicaciones se dejaron expuestas en precedencia, como autoridad encargada y responsable del tratamiento de la información,⁸¹ está en la obligación de aplicar la Constitución, en garantía de los postulados consagrados en el artículo 15 Superior y demás instrumentos legales de carácter estatutario que lo desarrollan.

3.2.4 Conclusiones relevantes para el asunto objeto de consulta

i) El derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Constitución, vinculado con el de petición, contemplado en el artículo 23 Superior, con el de obtener información, consagrado en el artículo 20 también de la Carta y con el valor, principio y derecho constitucional a la participación, la garantía de transparencia y la moralidad pública, regulados en la Ley 1712 de 2014, mediante la cual se desarrolla el artículo 74 citado.

En procura de la correcta recolección, tratamiento y circulación de los datos personales relacionados en este ámbito, han sido clasificados en *públicos, semiprivados, privados y sensibles*, y cuando salen de la esfera de control de su titular y, por tanto, reposan en bases de datos de un particular o de una autoridad, como en el caso que se analiza del Departamento Administrativo de Función Pública, se catalogan como *información pública, pública clasificada y pública reservada*. La categorización de la información, su conocimiento o divulgación depende de que su contenido pueda interesar sólo a su titular o a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Cuando la información sólo interesa a su titular, con la debida autorización, salvo que exista una excepción legal, como la que contiene la Ley 2013 de 2019, siempre que se respeten los derechos fundamentales de los titulares de la misma.

Lo anterior, de cara a la protección del derecho al habeas data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución que, en el ámbito de los datos personales, comprende la garantía de conocer, actualizar y rectificar la información; y, a la vez, exige sujetar la recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la intimidad, a la libertad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a las demás garantías consagradas en la Carta. En efecto, este parámetro superior ha sido desarrollado por las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y se encuentra interrelacionado, es interdependiente y tiene una relación indivisible con los derechos superiores referidos.

⁸¹ De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el encargado del tratamiento es la «[p]ersona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento». Y, el responsable del tratamiento es la «[p]ersona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos».

ii) Por regla general, la información que se encuentra en posesión, bajo control o custodia de una autoridad, es pública. El legislador consagró una serie de hipótesis en las cuales es posible el tratamiento de información personal sin la autorización previa de su titular, dentro de las que se encuentra la información requerida por una autoridad pública o administrativa en el ejercicio de sus funciones legales; sin embargo, ello no la exime, frente a la publicación y divulgación de la misma, de la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger los datos personales recolectados, según su naturaleza, de conformidad con el régimen de protección de los mismos.

iii) Igualmente, la información se ha catalogado como *pública*, en el entendido que es toda aquella que ha salido de la esfera de control de su titular, y, como en este caso, una entidad, comprendida como un «sujeto» obligado, genere, obtenga, adquiera o controle; *pública clasificada* o *pública reservada*, dependiendo el tipo de datos que hagan parte de la misma y, por ende, su publicación o divulgación está sujeta a las restricciones que impone el derecho al habeas data.

iv) El acceso a la información pública solamente puede ser restringido cuando una disposición constitucional o legal así lo determine.

v) La protección, garantía y respeto del derecho constitucional fundamental al habeas data y sus derechos interrelacionados, deben salvaguardarse de forma armónica y ponderada de cara al acceso a la información pública y, por esa vía, al valor, principio y derecho fundamental a la participación y a la información. El sujeto obligado, es decir, el responsable de dar o registrar la información, debe explicar las razones que sustentan la posibilidad real, probable y específica de afectar derechos. En esa medida, las autoridades administrativas deben establecer el tipo de información que les ha sido suministrada y cumplir con las normas de rango constitucional y legal y las reglas extraídas por la jurisprudencia para su recolección, tratamiento y eventual circulación.

vi) Al efecto, la jurisprudencia constitucional determinó unos principios frente al tratamiento de datos, que desarrollaron las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014, para ser aplicados a aquellos de carácter personal registrados en cualquier base que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada y otros en torno a la forma como debe hacerse la entrega de la información.

Entre aquellos se encuentran, por ejemplo: el *principio de divulgación proactiva*, que propende por la transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma actualizada, accesible y comprensible; el *principio de máxima divulgación*, que supone que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por

disposición constitucional o legal; el *principio de facilitación*, que impone a los sujetos obligados el deber de facilitar el ejercicio del derecho a la información pública, de tal suerte que deben excluir exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo; el *principio de transparencia*, en virtud del cual los sujetos obligados tienen el deber de proporcionar y facilitar, en los términos más amplios posibles, el acceso a la información que tienen en su poder; y, en relación con este último, el *principio de veracidad o calidad de la información*, que demanda que esta debe entregarse completa, procesable y estar disponible en formatos accesibles, entre otras características.

vii) En armonía con lo anterior, la información suministrada deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

Por lo mismo, y de acuerdo con las anteriores conclusiones, no es posible la entrega de la información de manera anónima⁸², pues los nombres y apellidos de las personas son públicos⁸³; la información debe entregarse de manera completa, exacta y comprensible; ni la Constitución ni la ley autorizan la entrega anónima de información requerida por una autoridad administrativa en cumplimiento de sus funciones y los responsables de la información no pueden imponer límites o exigencias que obstruyan o impidan el acceso a esta, adicionales a los que ya se han analizado, como la protección del derecho al habeas data.

viii) De igual manera, se ha precisado que, cuando no toda la información contenida en un documento está protegida por las normas relacionadas con el derecho al habeas data o las excepciones que contempla la Ley 1712 de 2014, en su artículo 21, debe hacerse una divulgación parcial, a través de una versión pública del mismo, que mantenga la reserva solamente de los datos indispensables.

ix) La Sala realizó una clasificación de los datos contenidos en la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Tal como se evidencia en el aparte 3.2.3 (cuadros 5, 6 y 7).

Lo anterior, teniendo en cuenta, por un lado, que los sujetos obligados son servidores públicos del más alto nivel, así como personas naturales, públicas o privadas que prestan función pública o servicios públicos o aquellas que administran, celebran contratos y ejecutan bienes o recursos públicos, estos últimos frente a la información relacionada directamente con dichas actividades. Por otro

⁸² La Sala de Consulta y Servicio Civil ya se pronunció al efecto, en el Concepto 2458, emitido el 6 mayo de 2021, dentro del expediente número 11001-03-06-000-2020-00234-00 a petición del Ministerio de Transporte.

⁸³ Según lo precisa el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, los datos relacionados con el Registro Civil de las Personas son de carácter público.

lado, que si los datos con contenido comercial y financiero, entendidos como aquellos referidos al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, son útiles para evaluar los riesgos de las situaciones comercial o financiera de una persona, no tienen el carácter de reservados. Y, finalmente, que con la publicación de los datos se persigue el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país, la transparencia, el control social, la moralidad pública, entre otros.

La clasificación efectuada por la Sala puede tomarse como referente para la publicación de los datos, sin perjuicio de la revisión que debe realizar el Departamento Administrativo de la Función Pública, como responsable y encargado del tratamiento de los mismos, en cumplimiento de la Ley 2013 de 2019 y para garantía de los derechos fundamentales de sus titulares.

Entonces, el Departamento Administrativo de la Función Pública puede publicar en el *Aplicativo por la Integridad Pública*, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Ello de conformidad con el mandato establecido en la Ley 2013 de 2019, el artículo 122 Constitucional, los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995, el artículo 11 del CPACA, el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 5º del Decreto 624 de 1989. Así como a los parámetros señalados por la Constitución, las leyes estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y la jurisprudencia constitucional, respecto al derecho fundamental al habeas data.

En mérito de lo expuesto, la Sala

IV. RESPONDE:

1. [¿] Es jurídicamente factible que el Departamento Administrativo de la Función Pública permita la consulta de las declaraciones de bienes, rentas y el registro de los conflictos de interés en el Aplicativo por la Integridad Pública de manera ilimitada y sin reservas de conformidad con lo dispuesto de manera literal en la Ley 2013 de 2019?

No. Si bien la información pública y semiprivada contenida en la declaración de bienes y rentas, y la información pública del registro de conflictos de interés es administrada por parte de una entidad pública en ejercicio de sus funciones legales, y, por tanto, todas las personas tendrían derecho a acceder a la misma, ello no exime al Departamento Administrativo de la Función Pública, -como responsable y encargado de la recolección, tratamiento y circulación de la información, de adoptar las medidas necesarias para proteger los datos personales, según su naturaleza, de conformidad con los parámetros señalados por la Constitución, las leyes

estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y la jurisprudencia constitucional, respecto al derecho fundamental al habeas data.

Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa, agradecemos absolver lo siguiente: (Teniendo en cuenta el objeto de la Ley 2013 de 2019):

2. ¿Cuáles de los ítems mencionados en la Ley 2013 de 2019 pueden ser publicados y divulgados, cuáles son reservados, sobre cuáles debe bloquearse el acceso a la ciudadanía en general y cuáles deben ser anonimizados?

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha información es requerida por, Concejales, medios de comunicación, académicos y demás ciudadanos interesados.

Los ítems de la Ley 2013 de 2019 que pueden ser publicados y divulgados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Constitución, los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995, el artículo 11 del CPACA, el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 5º del Decreto 624 de 1989, así como los parámetros señalados por la Constitución, las leyes estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y la jurisprudencia constitucional respecto al derecho fundamental al habeas data, se encuentran en la clasificación de los datos que se realizó en el acápite 3.2.3 (cuadros 5, 6 y 7 - pág. 61) de la parte motiva de este concepto.

La clasificación efectuada por la Sala puede tomarse como referente para la publicación de los datos, sin perjuicio de la revisión que debe realizar el Departamento Administrativo de la Función Pública, como responsable y encargado del tratamiento de los mismos, en cumplimiento de la Ley 2013 de 2019 y para garantía de los derechos fundamentales de sus titulares.

Por último, no es posible la entrega de la información del *Aplicativo por la Integridad Pública* de manera anónima, pues: i) los nombres y apellidos de las personas son públicos⁸⁴, ii) la información debe entregarse de manera completa, exacta y comprensible, iii) ni la Constitución ni la ley autorizan la entrega anónima de información requerida por una autoridad administrativa en cumplimiento de sus funciones, y iv) los responsables de la información no pueden imponer límites o exigencias que obstruyan o impidan el acceso a esta.

⁸⁴ Establecido lo anterior, es importante aclarar que un dato personal no tiene la naturaleza de dato público por el simple hecho de que se encuentre en una fuente de acceso público, como, por ejemplo, avisos clasificados que se publican en medios de comunicación, redes sociales o foros en internet. De conformidad con lo establecido en la ley, como se precisó líneas atrás, el dato público es aquél que: (i) es calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, como ocurre con el nombre, los apellidos y el número de cédula, y (ii) no es semiprivado, privado o sensible (carácter residual). Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución número 15339 del 31 de marzo de 2016, por el cual se impone una sanción y se dispone la suspensión de las actividades relacionadas con el tratamiento de información personal.

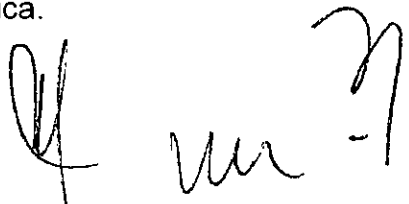
3. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta anterior, ¿La información podría presentarse de manera agregada debidamente detallada por entidad o de manera individual por sujeto obligado?

Sí. La información antes clasificada, siempre que no concurren circunstancias para negar su acceso, puede presentarse de manera individual, con observancia del régimen de protección del derecho al habeas data, previsto en la Constitución, las leyes estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y la jurisprudencia constitucional. Así mismo, la referida información puede presentarse por entidad, observando los mismos parámetros.

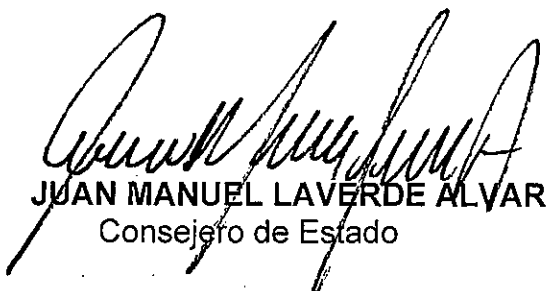
Remítase al director del Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.



ANA MARÍA CHARRY GAITÁN
Presidenta de la Sala



MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA
Consejera de Estado



JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ
Consejero de Estado



JOHN JAIRO MORALES ALZATE
Consejero de Estado



REINA CAROLINA SOLORZANO HERNÁNDEZ
Secretaria de la Sala